



CC.AA. CANTABRIA N. SUSC. 00163

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA
SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año I

Jueves, 7 de febrero de 1991. — Extraordinario nº 1

Página 1

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.—Baja en el ejercicio de procurador de los Tribunales	2
Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.—Expedientes números S-484/90, S-548/90; convenio colectivo de trabajo de «Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba, Empresas Estibadoras»; acuerdo de adhesión de los trabajadores de «C. La Milagrosa, S. A.» en su delegación de Santander al convenio colectivo de trabajo de «Confitería y Pastelería Artesana», de Vizcaya, y convenio colectivo de trabajo de «Asociación Cántabra Pro-Subnormales» (AMPROS)	2

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander.—Expedientes números 2.367/88, 745/86, 438/90, 805/87, 1.821/87, 74/87, 211/87, 771/87, 1.089/87, 726/87, 210/90, 2.208/88, 1.648/86, 129/88 y 1.963/89	27
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Medio Cudeyo.—Expedientes números 30/89 y 37/89 .	32

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Presidencia

ANUNCIO

Habiendo causado baja en el ejercicio de su profesión de procurador de los Tribunales, en el partido judicial de San Vicente de la Barquera, don Rafael Pérez Martínez, se anuncia la misma, abriéndose un plazo de seis meses a efectos de reclamaciones.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide el presente, en Santander a 27 de diciembre de 1990.—El presidente del Tribunal Superior, accidental (ilegible).

91/650

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-484/90, seguido contra «Fuba, S. C.», consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Fuba, S. C.», domiciliada en Duque, 15, Santoña, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 50.100 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Fuba, S. C.», domiciliada últimamente en Duque, 15, Santoña, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 10 de octubre de 1990.—El secretario general, Celso Sánchez González.

90/53415

1.089

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-548/90, seguido contra don Francisco Javier Arozamena Llerena, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Francisco Javier Arozamena Llerena, domiciliado en Ramiro Ledesma, 32, Maliaño, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 51.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Francisco Javier Arozamena Llerena, domiciliado últimamente en Ramiro Ledesma, 32, Maliaño, hoy en ignorado para-

dero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 10 de octubre de 1990.—El secretario general, Celso Sánchez González.

90/53398

1.078

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de «Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba, Empresas Estibadoras»

- INDICE -

I.- EXTENSION

ARTº 1 .- AMBITO FUNCIONAL
ARTº 2 .- AMBITO PERSONAL
ARTº 3 .- AMBITO TERRITORIAL
ARTº 4 .- AMBITO TEMPORAL

II.- HORARIO Y JORNADAS

ARTº 5 .- JORNADAS DE TRABAJO
ARTº 6 .- CALENDARIO LABORAL

III.- ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTº 7 .- CONTRATACION, NOMBRAMIENTOS, ETC
ARTº 8 .- ORGANIZACION DEL TRABAJO
ARTº 9 .- POLIVALENCIA Y MOVILIDAD
ARTº 10 .- REMATES DE BUQUES

IV.- REGIMEN ECONOMICO

ARTº 11 .- SALARIOS
ARTº 12 .- GARANTIA SALARIAL
ARTº 13 .- ANTIGUEDAD
ARTº 14 .- GRATIFICACIONES

V.- CLASIFICACIONES PROFESIONALES

ARTº 15 .- CATEGORIAS PROFESIONALES
ARTº 16 .- INGRESOS
ARTº 17 .- SOLICITUD DE TRABAJADORES, DE CONTRATOS DE RELACION COMUN

VI.- SITUACIONES

ARTº 18 .- PERMISOS JUSTIFICADOS
ARTº 19 .- LICENCIAS RETRIBUIDAS
ARTº 20 .- EXCEDENCIAS
ARTº 21 .- VACACIONES

VII.- FORMACION Y SEGURIDAD E HIGIENE

ARTº 22 .- FORMACION PROFESIONAL
ARTº 23 .- SEGURIDAD E HIGIENE

VIII.- DERECHOS SINDICALES

ARTº 24 .- GARANTIAS SINDICALES

IX.- MEJORAS SOCIALES

ARTº 25 .- SEGURO DE ACCIDENTES
ARTº 26 .- COMPLEMENTO I.L.T.
ARTº 27 .- COMPLEMENTO DE JUBILACION

X.- SANCIONES

ARTº 28 .- POTESTAD DISCIPLINARIA
ARTº 29 .- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ARTº 30 .- CALIFICACION DE FALTAS
ARTº 31 .- DESCUENTOS POR FALTAS, SANCIONES, ETC

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA .- COMISION MIXTA

SEGUNDA .- NORMATIVA VIGENTE

TERCERA .- MEJORAS SOCIALES

CUARTA .- INGRESOS TRABAJADORES EN LA SOCIEDAD DE ESTIBA

QUINTA .- TRABAJOS CON LLUVIA

ANEXO 1: TABLAS SALARIALES

APARTADO I

TABLA Nº 1: SALARIO DIARIO CAPATAZ DE OPERACIONES

TABLA Nº 2: SALARIO DIARIO CONTROLADOR

TABLA Nº 3: SALARIO DIARIO OFICIALES

TABLA Nº 4: SALARIO DIARIO ESPECIALISTAS

TABLA Nº 5: DIFERENCIA DE CATEGORIAS

TABLA Nº 6: SALARIO DIARIO EVENTUALES

ANEXO 2

APARTADO II : MANOS MINIMAS

APARTADO III: RECEPCION Y ENTREGA DE MERCANCIAS

ANEXO 3

RELACION NOMINAL DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR ESTE CONVENIO

TITULO I.- EXTENSION

ARTº 1º.- AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales que se originan con motivo de la realización de las labores Portuarias que integran el Servicio Público de Estiba y Desestiba de buques especificadas en el Artº 2 del R.D.L. 2/86, de 23 de Mayo, es decir, las labores de carga, descarga, estiba y desestiba y transbordo de mercancías, objeto del tráfico marítimo en los buques dentro de la zona portuaria. En lo referente a la recepción y entrega de mercancías se estará a lo dispuesto en el Artº 6º del R.D. 371/87 de 13 de Marzo.

ARTº 2º.- AMBITO PERSONAL

Quedan sometidas al presente Convenio :

- La Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Santander, S.A.
- Las Empresas Estibadoras que tengan encargada la gestión de Servicio Público de Estiba y Desestiba.
- Los trabajadores portuarios, que tengan la condición de hijos de la "Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Santander, S.A." con relación laboral especial y los, que, hayan constituido una relación laboral común con una empresa estibadora, de conformidad con lo establecido en el Artº 10 del R.D.L.2/1986, de 23 de Mayo. Asimismo quedan incluidos los trabajadores pertenecientes al RETP del INEM cuando realicen labores incluidas en el ámbito funcional de este Convenio.

ARTº 3º.- AMBITO TERRITORIAL

A efectos de éste Convenio, se entenderá por zona portuaria, la acotada por el actual vallado de la Junta del Puerto en los Muelles de Bloques, Mallaño, Margen Norte, Raos y Muelle de Albareda con las siguientes inclusiones y exclusiones:

Inclusiones.-

Cargaderos y Almacenes de la Real Compañía Almacenes nº 1 y 2 del Depósito Franco.

Exclusiones.-

Resto del Depósito Franco y Muelle Montaña

ARTº 4º.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá efectos económicos y sociales a partir del 1 de Enero de 1.990 y su duración será de dos años, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1.991. Su denuncia deberá hacerse por escrito ante la "Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Santander, S.A.", con un preaviso de 3 meses de antelación y ante las Empresas Estibadoras que tengan encargada la gestión de Servicio Público de Estiba y Desestiba.

Denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, subsiste la totalidad de su contenido normativo.

TITULO II.- HORARIO Y JORNADAS

ARTº 5º.- JORNADAS DE TRABAJO

El horario de trabajo se distribuirá en las siguientes modalidades :

a.- De lunes a jueves, ambos inclusive (laborables)

- Horario normal: 08 a 12 y de 14 a 18 horas.
- Horario Intensivo: 08 a 14 ó 14 a 20 horas.
- Medio día: 08 a 12 ó 14 a 18 horas.
- Jornadas especiales y nocturnas :
 - 18 a 22 horas ó
 - 18 a 24 horas ó
 - 00 a 06 horas ó
 - 06 a 12 horas exclusivamente para remates de buques.

b.- Viernes laborables

- Jornada mañana: 08 - 14 horas.
- Jornada tarde : 14 - 20 horas.
- Jornadas especiales:
 - 18 a 22 horas ó
 - 18 a 24 horas ó
 - 00 a 06 horas ó
 - 06 a 12 horas exclusivamente para remates de buques.

c.- Festivos, sábados y domingos

- Jornada mañana: 08 - 14 horas
- Jornada tarde : 14 - 20 horas
- Jornadas especiales:
 - 18 a 24 horas ó
 - 00 a 06 horas ó
 - 06 a 12 horas exclusivamente para remates de buques.

La duración de la jornada completa se conviene en 38 horas semanales. La jornada intensiva será considerada, a todos los efectos, como jornada completa. Asimismo se establece para cada trabajador un cómputo laboral anual de 1.710 horas de trabajo. Se considerará como justificación de jornada trabajada la presencia en los dos nombramientos diarios. No se computarán en ningún caso como período de trabajo los 15 minutos de llamada. La actividad en Raos tiene una diferencia horaria de 15 minutos en su inicio y final en razón de la distancia al punto de llamada.

Los trabajos de material IMCO y Irfo serán obligatoriamente contratados en horarios intensivos.

ARTº 6º.- CALENDARIO LABORAL

Tendrán la consideración de festivos o de descanso los sábados, domingos y las festividades señaladas como tales por el Gobierno del Reino y por la Comunidad Autónoma.

Serán inhábiles las festividades de:

- 1 de Mayo (Fiesta del Trabajo)
- 16 de Julio (Día del Carmen)
- 25 de Diciembre (Navidad)
- 1 de Enero (Año Nuevo)

La jornada de trabajo del 24 y 31 de Diciembre será de 08 a 12 horas, considerándose como jornada completa.

TITULO III.- ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTº 7º.- CONTRATACION, NOMBRAMIENTOS Y SOLICITUD DE PERSONAL

En todos estos temas se seguirá lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior que será acordado entre las partes y aprobado por el Consejo de Administración de Sestisan, siempre dentro del marco legal establecido.

ARTº 8º.- ORGANIZACION DEL TRABAJO

La organización del trabajo es competencia de las Empresas Estibadoras y de la Sociedad Estatal, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

Dentro del objetivo de reforma portuaria en este Convenio se establece como interés prioritario la eliminación de mano de obra contemplativa.

La transmisión y ejecución de las órdenes se llevará a cabo obligatoriamente a través de los mandos intermedios de los trabajadores portuarios que en cada operación se precisen.

Los trabajadores se comprometen a realizar las tareas que le sean asignadas en cualquiera de las empresas estibadoras, cumpliéndose las órdenes impartidas por éstas, siempre que dichas órdenes respeten lo establecido en el presente Convenio Colectivo.

La mano concertada para efectuar una operación portuaria con los medios propios del buque (puntuales, yumbos, grúas, grúas pórtico, etc.) llevará su correspondiente maquinillero salvo que razones de seguridad, experiencia en nuevas tecnologías, etc, aconsejen que sea la tripulación del buque la que realice dicho trabajo. En ese caso la parte empresarial se compromete a ir enviando a trabajadores portuarios cualificados para que adquieran experiencia en el manejo de los medios de a bordo.

El manejo de maquinaria que no esté permanentemente adscrito a labores portuarias siempre que sean conducidas por su personal habitual, no requerirá la contratación de estibadores portuarios. Se entenderá por maquinaria permanentemente adscrita al puerto aquella que figure en la Memoria de la Junta del Puerto.

La media jornada puede ser ampliada a las 11.30 horas a jornada intensiva a todos los efectos.

Los relevos se harán siempre entre estibadores portuarios.

Cuando el trabajador acuda al llamamiento de las 7.45 horas y no obtenga colocación, está obligado a trabajar de 14 a 20 horas, si existiera trabajo.

ARTº 9º.- POLIVALENCIA Y MOVILIDAD FUNCIONAL

Respetándose las normas del presente Convenio Colectivo, se establece la polivalencia profesional conforme a lo previsto en el Artº 6º del Acuerdo para la regulación de las relaciones Laborales en el Sector Portuario de 5 de febrero de 1988. Cuando un trabajador sometido a rotación no obtenga colocación en su correspondiente categoría profesional, queda a disposición de la Sociedad Estatal, quien deberá colocarlo en una categoría superior o inferior, respetándose el salario que le corresponda de acuerdo a la categoría profesional que tenga reconocida.

Dentro de la movilidad funcional se acuerda la obligación de trabajar medias jornadas cuando así sean requeridas.

ARTº 10º.- REMATE DE BUQUES

Para finalizar la operación de un buque en las jornadas especiales 18 a 22 ó 18 a 24 ó 00 a 06 horas y festivos se podrá continuar el trabajo inicialmente contratado en la jornada inmediatamente posterior, respetándose la mano mínima establecida.

Se contempla la voluntariedad de los trabajadores para la ampliación de jornada en este caso, quedando las empresas en total libertad de sustituir el personal que no desee ampliar la jornada para asegurar siempre el remate de la operación.

TITULO IV.- REGIMEN ECONOMICO

ARTº 11.- SALARIOS

El incremento medio de los salarios para el año 90 será del 7 % mas 2 puntos por aumento de productividad. Para el año 91 será igual a la subida del I.P.C. prevista por el Gobierno más una cláusula de revisión salarial que adecue el incremento salarial a la subida real del I.P.C. a lo largo del año 91; Es decir, considerando el IPC real del año 91 al 31 de Diciembre del 91, la revisión salarial (con carácter retroactivo desde el 1 de Enero del 91), será la diferencia entre ese IPC real y el IPC previsto. La subida salarial del año 91 no afectará a los pluses.

ARTº 12º.- GARANTIA SALARIAL

Los días que los trabajadores fijos de la Sociedad estatal no obtengan colocación por no ser contratados por las empresas estibadoras, la Sociedad estatal les abonará el 100% del salario mensual mas la antigüedad, correspondiente a cada categoría profesional.

ARTº 13º.- ANTIGÜEDAD

Los trabajadores portuarios con relación laboral especial y común, disfrutarán de aumentos periódicos por cada 5 años de permanencia en el puerto.

Fijándose la retribución de cada punto en 6.500 Ptas. mensual, en 14 pagas.

El plus de antigüedad de los trabajadores con relación laboral común será abonado por la correspondiente empresa estibadora.

Se abonará mensualmente junto con la nómina; Incluso en situación de ILT, por el sistema de puntos, reconociéndose a cada trabajador un punto por cada cinco años, estimándose a estos efectos como fecha de ingreso en la empresa la que figure en la nómina de pago de salarios oficiales, y respecto a los de nuevo ingreso la de su contratación.

El trabajador portuario que suspenda la relación laboral especial para iniciar una relación laboral común o viceversa, conservará el cómputo de antigüedad y derechos económicos que personalmente tenga acreditados a la fecha de suspensión de la relación laboral.

ARTº 14º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todos los trabajadores sometidos al presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias; una el 15 de Junio y otra el 15 de Diciembre, equivalentes a un salario mensual garantizado mas la antigüedad, sin perjuicio del descuento legal que proceda.

TITULO V.- CLASIFICACIONES PROFESIONALES

ARTº 15º.- CATEGORIAS PROFESIONALES

- 1.- CAPATACES DE OPERACIONES.
- 2.- CONTROLADORES.
- 3.- OFICIALES
- 4.- ESPECIALISTAS

Durante la jornada de trabajo los trabajadores contratados para las categorías de, capataces, controladores, conductores, maquineros, amaneros/especialistas y especialistas, no podrán realizar otro trabajo distinto al de la categoría profesional para la que fueron contratados.

La manos mínimas no se podrán descomponer.

Quando las empresas estibadoras realicen sus actividades con el personal propio, también quedarán sujetas a la obligación de componer las manos mínimas previstas para las operaciones portuarias de acuerdo a este Convenio.

ARTº 16º.- INGRESOS

La Sociedad Estatal, se compromete a cubrir las bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio de 1990, siempre que se cumpla el 85% de actividad, según el Acuerdo para las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, de 5 de Febrero de 1988 (B.O.E. de 4 de Marzo de 1988).

La Sociedad Estatal planificará la plantilla según necesidades, acomodándola según criterios y estadísticas de expectativas laborales.

ARTº 17º.- SOLICITUD DE PERSONAL CON CONTRATO DE RELACION LABORAL ESPECIAL

Se estará a lo establecido en el R.D.Ley 2/86, en el Acuerdo Tripartito y demás disposiciones que lo desarrollan. Una vez extinguida la relación laboral común prevista en las Disposiciones anteriores, el trabajador se incorporará a la Sociedad Estatal a su lista de procedencia, al día siguiente de recibir SESTISAN la comunicación oficial.

TITULO VI.- SITUACIONES

ARTº 18º.- PERMISOS JUSTIFICADOS

Los trabajadores tendrán derecho a permisos justificados retribuidos con el salario base para acudir a:

- A) 1.- Consulta médica con citación previa, justificándose el día anterior a la Sociedad.

2.- Consulta médica sin citación previa, solicitándose el permiso al servicio médico antes del llamamiento en que acuda al médico y justificándose posterior de que ha asistido.

3.- Citaciones judiciales con justificación.

En los casos descritos, el trabajador percibirá el salario base según la tabla nº 6

B) Permisos justificados sin retribuir, máximo 6 anuales.

ARTº 19º.- LICENCIAS RETRIBUIDAS

El trabajador, previo aviso y con causa justificada podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y el tiempo que se indica a continuación:

- Por matrimonio propio 25 días naturales.
 - Por matrimonio de hijos/hijas o padres 1 día y 3 si fuera necesario desplazamiento fuera de la Comunidad.
 - Nacimiento de hijos/hijas 3 días y 5 en caso de gravedad o fuera necesario desplazamiento a otra provincia.
 - Por enfermedad grave del cónyuge 5 días, por ascendientes o descendientes, hasta el 2º grado 3 días y 5 en caso de desplazamiento fuera de la Comunidad.
 - Por muerte 2 días en caso de fallecimiento de familiar hasta el 2º grado y 5 días en caso de desplazamiento fuera de la Comunidad.
 - Por cambio de domicilio 1 día. Cada 6 meses.
- No se retrasará ninguna cantidad en pagas y vacaciones.

En todos éstos casos el trabajador tendrá derecho a percibir el 100% del salario nominal prorrateado en los treinta días según la tabla nº6.

ARTº 20º.- EXCEDENCIAS

Podrán solicitar excedencia voluntaria todos los trabajadores con una antigüedad de 2 años como mínimo.

Las peticiones se dirigirán a la Empresa Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Santander, para el personal de contrato de régimen especial y a su Empresa para los de contrato de régimen común.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni superior a cinco.

No se podrá solicitar una nueva excedencia hasta pasado dos años desde su incorporación a la Empresa.

Dicha excedencia se entenderá prorrogada de año en año e indefinidamente, previa comunicación del interesado, por escrito y presencia personal treinta días antes de la finalización de la excedencia o de cualquiera de sus prórrogas, siempre que éstas no excedan de cinco años.

Todo trabajador en régimen de excedencia que solicite el reintegro en la Sociedad Estatal, tendrá preferencia para incorporarse a la Empresa al finalizar su excedencia.

Los trabajadores podrán acogerse a la suspensión del contrato de trabajo en los términos señalados en el Estatuto de los Trabajadores y con los efectos fijados en el Artº 48 de dicho Texto Legal.

EXCEDENCIA FORZOSA.-

Dará lugar a la situación de excedencia forzosa las siguientes causas:

- Incapacidad Temporal y Maternidad.
- Servicio Militar. En tal excedencia forzosa el trabajador tendrá derecho a la computación del tiempo a efectos de antigüedad y a reserva de puesto de trabajo, y las pagas extraordinarias correspondientes.
- Las demás previstas en la Legislación vigente.

ARTº 21º.- VACACIONES

Todos y cada uno de los trabajadores portuarios vinculados al presente Convenio disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales y se disfrutarán dentro del período estival acordado por la Empresa, con las siguientes características:

- a.- El disfrute de las vacaciones se hará por períodos mínimos de 15 días naturales.
- b.- En el primer trimestre del año, los trabajadores entregarán a la Sociedad Estatal sus solicitudes de fechas de vacaciones, correspondiendo a la Dirección de la Sociedad la distribución de personal para garantizar la necesaria cobertura del Servicio Público de Estiba y Desestiba.
- c.- El personal de nuevo ingreso disfrutará de la parte proporcional de vacaciones que le corresponda desde la fecha de su alta en la Empresa.
- d.- El período de vacaciones será el correspondiente, proporcionalmente a los días en situación de alta en la empresa, siendo retribuido con el salario garantizado más la antigüedad reconocida.

TITULO VII.- FORMACION Y SEGURIDAD E HIGIENE

ARTº 22º.- CURSOS DE FORMACION PROFESIONAL

Los firmantes del presente Convenio consideran que la Sociedad Estatal programará los diferentes cursos de capacitación profesional que se necesiten mediante acuerdos de la Comisión Mixta del Convenio.

Las empresas estibadoras deberán informar a la Sociedad Estatal, la introducción de nuevas tecnologías y la capacitación necesaria a su juicio para la manipulación de las mismas.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los trabajadores.

ARTº 23º.- SEGURIDAD E HIGIENE

La Sociedad Estatal y las Empresas Estibadoras se comprometen a respetar el Reglamento de Seguridad e Higiene de los trabajadores portuarios (O.M. de 16 de Febrero de 1971) así como los acuerdos de ámbito superior (O.I.T.) ratificados por España.

Anualmente se proporcionará la ropa de trabajo necesaria de acuerdo a lo que decida la comisión de Seguridad e Higiene.

TITULO VIII.- DERECHOS SINDICALES

ARTº 24º.- GARANTIAS SINDICALES

Además de los derechos sindicales reconocidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatuto de Trabajadores, Artº 15º del Acuerdo de Regulación de Relaciones Laborales en el Sector Portuario de 6 de Febrero de 1988 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, los representantes sindicales de la Sociedad de Estiba y de las Empresas tendrá derecho a:

- a.- Reserva de 40 horas mensuales retribuidas acumulable en alguno de los representantes, previo acuerdo con la parte empresarial.
- b.- Libertad de gestión y acción sindical.
- c.- Representar a todos los trabajadores afectados por este Convenio que se relacionan en el anexo dos, así como a aquellos que en el futuro contrate la Sociedad Estatal con relación laboral especial.
- d.- La retribución del crédito sindical será:
 - d.1.- En horas sindicales, el salario correspondiente al día utilizado.
 - d.2.- En días debidos a reuniones por citación de la empresa será igual al salario correspondiente al día, incluyendo aquellas extras que pueda perder el trabajador por motivo de la reunión.

TITULO IX.- MEJORAS SOCIALES

ARTICULO 25º.- SEGURO DE ACCIDENTES

Se establece la suscripción de un seguro de accidentes con las prestaciones existentes actualmente.

ARTICULO 26º.- I.L.T., ENFERMEDAD

El trabajador en situación de I.L.T. por enfermedad percibirá el 75% de su prestación desde el cuarto día de baja, y hasta el veintinueve día de baja consecutiva.

El 95% de su prestación desde el veintinueve día de baja hasta un máximo de 18 meses consecutivos.

Si se produjera hospitalización sería el 100% de las prestaciones desde el primer día de baja hasta un máximo de 18 meses consecutivos.

ARTICULO 27º.- JUBILACION

Se establece un premio en los casos de jubilación, de una mensualidad incluyendo la antigüedad.

TITULO X.- SANCIONES

ARTº 28º.- POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad disciplinaria, para la corrección de faltas e infracciones laborales de los trabajadores, vinculados por relación laboral especial, así como la facultad de evaluación de faltas, corresponde a la Sociedad.

La Empresa Estibadora cuando considere que por un Estibador Portuario, se hubiese producido un incumplimiento contractual, lo pondrá en conocimiento de la Sociedad Estatal, con propuesta de sanción que será vinculante para la Sociedad.

ARTº 29º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Sociedad Estatal tiene la facultad de calificar provisionalmente las faltas y de sancionar de palabra, en el acto; con un máximo de tres días de pérdida de empleo y sueldo, al personal de la Sociedad Estatal, sin perjuicio de aplicar posteriormente otro tipo de sanciones según la falta cometida, debiendo en un lapso de 24 horas, presentar la correspondiente denuncia de la falta, por escrito a:

- 1.- El propio trabajador
- 2.- La Comisión Mixta del Convenio.

La decisión de la cuantía de las sanciones definitivas, será de competencia de la Sociedad Estatal, pudiendo el trabajador recurrir, y ejercer todas las acciones legales que considere oportunas.

Las sanciones leves impuestas a los trabajadores portuarios, por tanto, deberán hacerse por escrito dentro del lapso de 24 horas de haber sido sancionados de palabra

por la Sociedad Estatal. En dicho escrito, deberán indicarse los hechos que motivan la sanción, que tipo de sanción se impone y la fecha en que empezó a hacerse efectiva.

En las sanciones por faltas graves y muy graves será necesaria la previa audiencia al interesado, que podrá acudir acompañado por los representantes de los trabajadores.

Todas las sanciones serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Laboral.

Los trabajadores sancionados, podrán facultativamente, presentar un escrito de descargo contra la sanción, en el que no podrán exigir a la empresa la presentación de pruebas, pero al que podrán acompañar de aquellas que dispongan y que estimen conveniente aportar.

El escrito de descargo deberá ser presentado dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la sanción y será entregado por triplicado; quedando una copia, para el trabajador, y dos en la Sociedad Estatal.

De no contestarse expresamente por la Sociedad Estatal en el plazo de 48 horas se entenderá que está tácitamente confirmada la sanción, que siempre deberá cumplirse, independientemente de que sea recurrida.

La presentación del escrito de descargo, interrumpirá los plazos de caducidad o prescripción de la falta, desde el momento de su presentación hasta la fecha de resolución expresa o tácita de la empresa.

ARTº 30º.- CALIFICACION DE LAS FALTAS Y RELACION DE SANCIONES

Los trabajadores podrán ser sancionados por la empresa de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en los apartados siguientes:

A.- GRADUACION DE FALTAS

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención en leve, grave y muy grave.

A.1. FALTAS LEVES

Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a.- De una a tres faltas de puntualidad, al acudir a la llamada o al inicio de la Jornada Laboral, sin justificación en el periodo de un mes.
- b.- No notificar con carácter previo o en su caso, dentro de las 24 horas siguientes a la falta, la razón de la ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.
- c.- El abandono del trabajo sin causa justificada, ni permiso del capataz o responsable de los trabajos por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo, se derivase perjuicio para la empresa o la seguridad de sus compañeros, podría ser considerada como falta grave o muy grave.
- d.- Pequeños descuidos en la conservación del material.
- e.- No comunicar a la empresa los cambios de domicilio, residencia o cambios experimentados en la familia que afecten a la Seguridad Social.
- f.- Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.
- g.- No usar el material de Seguridad suministrado por la empresa, según las disposiciones del Convenio Colectivo o perder dicho material, de forma que llegado el caso de necesitarlo no disponga de él o no quiera usarlo.

En este caso la Dirección de Operaciones, le hará entrega con la mayor rapidez posible de dicho material, descontándole el importe de su salario neto, sancionándole además como falta de imprudencia.

h.- La imprudencia leve en acto de trabajo.

A.2. FALTAS GRAVES

- a.- Más de tres faltas no justificadas de puntualidad, cometidas en un periodo de un mes.
- b.- Falta de uno a tres días al trabajo, durante un periodo de 30 días, sin causa que lo justifique.
- c.- Discutir violentamente dentro de la jornada de trabajo.
- d.- Las faltas de disciplina o desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa podrá ser considerada como muy grave.
- e.- La imprudencia en acto de trabajo. Si implicase riesgo de accidente o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como muy grave. Igualmente en caso de implicar disminución de la propia seguridad o de la de sus compañeros de trabajo.
- f.- La reincidencia en falta leve, dentro de un trimestre, habiendo mediado amonestación por escrito.
- g.- El abandono del trabajo por un lapso de tiempo superior a 1 hora, sin causa justificada o permiso del responsable. Si como consecuencia de ello se derivase perjuicio para la empresa o para la seguridad de sus compañeros se podrá considerar como muy grave.
- h.- El permitir, por parte de los capataces o responsables de los trabajos favoritismos, y faltas de puntualidad, disciplina o cualquier otro tipo.

A.3. FALTAS MUY GRAVES

- a.- Más de diez faltas, no justificadas de puntualidad cometidas en un periodo de 6 meses.
- b.- Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o 5 alternos en un periodo de un (1) mes.

c.- El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo tanto a sus compañeros de trabajo, como a la empresa o a cualquier otra persona física ó jurídica dentro del recinto portuario.

d.- La embriaguez y el estado derivado del consumo de drogas durante el trabajo.

e.- Los malos tratos de palabra o de obra hacia cualquier persona.

f.- Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad sin previo aviso y permiso.

g.- La reincidencia en falta grave cometida en el período de un trimestre.

h.- Las demás previstas en el Artº 34º del Estatuto de los Trabajadores consideradas como de obligado cumplimiento contractual.

B.- SANCIONES

Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en las faltas serán las siguientes :

a.- Por faltas leves :

* Amonestación verbal

* Amonestación por escrito

* Suspensión de empleo y sueldo de una a tres jornadas de trabajo.

b.- Por faltas graves :

* Amonestación por escrito

* Suspensión de empleo y sueldo de tres a veinte jornadas de trabajo.

c.- Por faltas muy graves :

* Amonestación por escrito

* Suspensión de empleo y sueldo de 20 a 60, 180,360 jornadas de trabajo.

* Despido.

C. PRESCRIPCIÓN

1.- Faltas leves : Diez días

2.- Faltas graves : Veinte días

3.- Faltas muy graves : Sesenta días.

Todas ellas a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

ARTICULO 31º.- DESCUENTO POR FALTAS, SANCIONES, ETC.

Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, y si se faltara al segundo llamamiento que es de carácter obligatorio para todos los trabajadores, se les descontará la parte proporcional del salario que legalmente les corresponda.

= DISPOSICIONES FINALES =

PRIMERA.-

Comisión Mixta.- Será objeto de la Comisión resolver aquellas cuestiones que afecten a problemas de Interpretación del presente Convenio.

Estará integrada por tres representantes de la Sociedad Estatal y de las Empresas Estibadoras y por tres miembros de los trabajadores afectados por el Convenio.

SEGUNDA.-

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, en la legislación sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba, en el acuerdo para la Regulación de las relaciones Laborales del Sector Portuario, y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.-

La Comisión Mixta elaborará un reglamento en el que se establecerá el funcionamiento de las mejoras sociales y podrá proponer a la Sociedad Estatal el establecimiento de nuevas mejoras.

CUARTA.-

El Consejo de Administración decidirá el número de irabajadores que sean necesarios incorporar a la Empresa, siendo la Comisión Mixta la encargada de proponer al Consejo de Administración las condiciones de ingreso y selección del personal, respetando las normas establecidas al respecto.

QUINTA.-

TRABAJO EN CONDICIONES ATMOSFERICAS ADVERSAS:

Se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes y a la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo expediente nº 58/90 de fecha 19 de Abril y a las Instrucciones emanadas del Comité de Seguridad e Higiene.

**ANEXO 1
TABLAS SALARIALES**

TABLA Nº 0

SALARIOS MENSUALES POR CATEGORIAS 1.990

CAPATACES	239.800	PTSBRUTAS
CONTROLADORES	215.830	"
OFICIALES	211.504	"
ESPECIALISTAS	206.697	"

TABLA Nº 1

SALARIO BASE	CAPATACES OPERACIONES				SALARIOS 1.990									
	DOS MEDIA JORNADA	6H. - 8H.	MEDIA	ESPECIAL 14/20	18/22	18/24	00/06	VIERNES TARDE	FESTIVO	FESTIVO 00/06	FESTIVO 18/24	FESTIVO 18/22	FESTIVO (2 FN/4 FD) 06/12	LABORABLE (2 LN/4 LD) 06/12
SALARIO BASE	5.341	5.341	2.671	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341	5.341
49,30 % S. D. Y FEST.	2.633	2.633	1.317	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633	2.633
20 % M.H. Y P.	1.068	1.068	534	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068
25 % RECARGO			668											
SUMA	9.042	9.042	5.190	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042	9.042
50 % NOCTURNIDAD					1.507	3.014	4.521			4.521	3.014		1.507	1.507
75 % S. D. Y FEST.									4.807	4.807	4.807		4.807	
PRIMA	3.938	2.377	1.350	5.238	3.609	6.924	20.625	4.377	3.546	23.966	6.935		3.840	2.995
PLUS AMPLIACION SEMANA														
SALARIO BRUTO	12.980	11.419	6.540	14.280	14.158	18.980	34.188	13.419	17.395	42.336	23.798		19.196	13.544
RELEVOS		670						MEDIOS	335					
PLUS FRIO		5.000												

SALARIOS 1.990

CONTROLES

TABLA Nº 2

SALARIO BASE	DOS MEDIA JORNADA	6H. - 8H.	MEDIA	ESPECIAL 14/20	18/22	18/24	00/06	VIERNES TARDE	FESTIVO	FESTIVO 00/06	FESTIVO 18/24	FESTIVO 18/22	FESTIVO (2 FN/4 FD) 06/12	LABORABLE (2 LN/4 LD) 06/12
SALARIO BASE	4.905	4.905	2.452	4.905	4.905	4.905	4.905	4.905	4.905	4.905	4.905		4.905	4.905
49,30 % S. D. Y FEST.	2.418	2.418	1.209	2.418	2.418	2.418	2.418	2.418	2.418	2.418	2.418		2.418	2.418
20 % M.M. Y P.	981	981	490	981	981	981	981	981	981	981	981		981	981
25 % RECARGO			613											
SUMA	8.304	8.304	4.764	8.304	8.304	8.304	8.304	8.304	8.304	8.304	8.304		8.304	8.304
50 % NOCTURNIDAD					2.413	2.769	4.153			4.153	2.413		2.413	2.413
75 % S. D. Y FEST.									4.415	4.415	4.415		4.415	
PRIMA	4.336	1.974	1.556	4.835	1.749	5.703	17.377	3.974	2.671	20.440	5.486		1.642	1.673
PLUS AMPLIACION SEMANA														
SALARIO BRUTO	12.640	10.278	6.320	13.139	12.466	16.776	29.834	12.278	15.390	37.312	20.618		16.774	12.390
RELEVOS		670						MEDIOS 335						
PLUS FRIO		5.000												

SALARIOS 1.990

OFICIALES

TABLA Nº 3

SALARIO BASE	DOS MEDIA JORNADA	6H. - 8H.	MEDIA	ESPECIAL 14/20	18/22	18/24	00/06	VIERNES TARDE	FESTIVO	FESTIVO 00/06	FESTIVO 18/24	FESTIVO 18/22	FESTIVO (2 FN/4 FD) 06/12	LABORABLE (2 LN/4 LD) 06/12
SALARIO BASE	4.578	4.578	2.289	4.578	4.578	4.578	4.578	4.578	4.578	4.578	4.578		4.578	4.578
49,30 % S. D. Y FEST.	2.257	2.257	1.128	2.257	2.257	2.257	2.257	2.257	2.257	2.257	2.257		2.257	2.257
20 % M.M. Y P.	916	916	458	916	916	916	916	916	916	916	916		916	916
25 % RECARGO			572											
SUMA	7.751	7.751	4.447	7.751	7.751	7.751	7.751	7.751	7.751	7.751	7.751		7.751	7.751
50 % NOCTURNIDAD					1.292	2.583	3.875			3.875	2.583		1.292	1.292
75 % S. D. Y FEST.									4.120	4.120	4.120		4.120	
PRIMA	4.635	2.321	1.746	5.182	3.151	6.224	17.663	4.321	3.246	21.081	6.073		3.246	3.691
PLUS AMPLIACION SEMANA														
SALARIO BRUTO	12.386	10.072	6.193	12.933	12.194	16.558	29.289	12.072	15.117	36.827	20.527		16.409	12.734
RELEVOS		670						MEDIOS 335						
PLUS FRIO		5.000												

SALARIO 1.990

ESPECIALISTAS

TABLA Nº 4

SALARIO BASE	DOS MEDIA JORNADA	6H. - 8H.	MEDIA	ESPECIAL 14/20	18/22	18/24	00/06	VIERNES TARDE	FESTIVO	FESTIVO 00/06	FESTIVO 18/24	FESTIVO 18/22	FESTIVO (2 FN/4 FD) 06/12	LABORABLE (2 LN/4 LD) 06/12
SALARIO BASE	4.360	4.360	2.180	4.360	4.360	4.360	4.360	4.360	4.360	4.360	4.360		4.360	4.360
49,30 % S. D. Y FEST.	2.149	2.149	1.075	2.149	2.149	2.149	2.149	2.149	2.149	2.149	2.149		2.149	2.149
20 % M.M. Y P.	872	872	436	872	872	872	872	872	872	872	872		872	872
25 % RECARGO			545											
SUMA	7.381	7.381	4.236	7.381	7.381	7.381	7.381	7.381	7.381	7.381	7.381		7.381	7.381
50 % NOCTURNIDAD					1.230	2.459	3.689			3.689	2.459		1.230	1.230
75 % S. D. Y FEST.									3.924	3.924	3.924		3.924	
PRIMA	4.173	2.462	1.541	5.323	3.311	6.391	17.947	4.462	3.540	21.407	6.460		3.539	3.269
PLUS AMPLIACION SEMANA														
SALARIO BRUTO	11.554	9.843	5.777	12.704	11.922	16.231	29.017	11.843	14.845	36.401	20.224		16.074	11.880
RELEVOS		670						MEDIOS 335						
PLUS FRIO		5.000												

DIFERENCIAS DE CATEGORIA 1.990 TABLA N°5

J. NORMAL			
CONTROLADOR	A	CAPATAZ	1.141
OFICIAL	A	CAPATAZ	1.347
OFICIAL	A	CONTROLADOR	206
ESPECIALISTA	A	CAPATAZ	1.576
ESPECIALISTA	A	CONTROLADOR	435
ESPECIALISTA	A	OFICIAL	229

M. JORNADA			
CONTROLADOR	A	CAPATAZ	130
OFICIAL	A	CAPATAZ	257
OFICIAL	A	CONTROLADOR	127
ESPECIALISTA	A	CAPATAZ	673
ESPECIALISTA	A	CONTROLADOR	543
ESPECIALISTA	A	OFICIAL	416

TABLA N° 6

PEONES PLAZA OCASIONALES	Jor. Lab. Normal de 8hrs. o Intva. Lab. 6 hrs. sin rgo. noct	Media Jorn Lab. Normal	Jor. Int Lab. de 18,00 a 22,00 h	Jor. Int Lab. de 18,00 a 24,00 hr	Jor. In Lab. de 00,00 a 06,00 h	Jda. Int Fest. d 08,00 a 14,00 d 14,00 a 20,00hr
Salario Base	4.360	2.180	4.360	4.360	4.360	4.360
49'30X Sab. dom. y Festivos s/1	2.149	1.075	2.149	2.149	2.149	2.149
20X mur. Molestas y Pelig. s/1	872	436	872	872	872	872
25X Rgo. Media Jda. Lab. s/1		545				
SUMA	7.381	4.236	7.381	7.381	7.381	7.381
50X Nocturnidad s/5			1.230	2.459	3.689	
75X Sab. Dom. y Fest. s/5-2						3.924
Primas Product. e Incentivos	2.461	1.950	3.311	6.391	17.947	3.539
SUMA - SALARIOS DIRECTOS DIARIOS	9.842	6.186	11.922	16.231	29.017	14.844
11'50X P.P. Gratif. s/9	1.132	711	1.371	1.867	3.337	1.707
8'18X P.P. Vacaciones s/9	805	506	975	1.328	2.374	1.214
TOTAL SALARIO BRUTO	11.779	7.403	14.268	19.426	34.728	17.765
Detalle percepción trabajador:						
TOTAL SALARIO BRUTO	11.779	7.403	14.268	19.426	34.728	17.765
Deducciones						
5X I.R.P.F. s/17	589	370	713	971	1.736	888
1'20X Des. y F. P. s/11.338	136	89	136	136	136	136
4'80X Seg. Soc. Cont. Gries s/5480	263	263	263	263	263	263
TOTAL RETENCION	988	722	1.112	1.370	2.135	1.287
TOTAL LIQUIDO EN MANO TRABAJADOR	10.791	6.681	13.156	18.056	32.593	16.478

ANEXO II

MANO MINIMA EN SITUACION OPTIMA

APARTADO II

OPERACIONES EN BUQUE (Carga o Descarga)

NORMAS GENERALES:

- a.- El personal de a bordo puede cambiarse a tierra o viceversa.
- b.- Cuando una empresa dé relevos para comer a un trabajador portuario, dicho relevo será realizado siempre por personal portuario, con preferencia a los que están en el mismo buque, con la misma categoría contratada que el relevado.
- c.- Se considerará finalizada la operación de un buque dentro de la jornada nombrada, cuando dicho buque desatraque del Puerto o bien sea notificada por la empresa estibadora contratante.
- d.- En trincaje o destrincaje de cualquier mercancía se utilizarán siempre dos estibadores portuarios por uno de la empresa.

BORDO AMANTERO TIERRA CONFRONTA CAPATAZ P/MANO P/BUQUE

1 BALAS DE GOMA (sueltas)	7	1	2	1	1
2 BOBINAS					
2.1 Chapa	3	1	1	1 p/buque	1
2.2 Cables telefónicos o similares	3	1	2	1	1
2.3 Papel	3	1	2	1	1
2.4 En buques Ro-Ro	1	0	0	1	1
2.5 En buques con ascensor	0	1	0	1	1
			1 maquinillero en el ascensor		
3 BIDONES Y BARRICAS					
En buques convencionales	4	1	2	1	1
4 TAMBORES (Sosa cáustica)					
4.1 Manejadas a mano	8	1	3	1	1
4.3 Con máquinas en bodega o a pique.	3	1	3	1	1
5 VARILLA, ALAMBRO, FERMACHIM Y SIMILARES EN ROLLOS					
5.1 Enganchando 4 rollos por izada	3	1	2	1	1
5.2 Enganchando más de 4 rollos, hasta 8.	4	1	4	1	1
5.3 Enganchando más de 8	5	1	5	1	1
6 TRONCOS	3	1	1	1/2manos	1
7 POSTES Y SIMILARES	3	1	2	1	1
8 APEAS DE MADERA					
8.1 Enganchando hasta 2 atados	3	1	2	1	1
8.2 Enganchando mas de 2	4	1	2	1	1
9 PERFILES, VIGAS, TUBOS Y TOCHOS					
9.1 Para Europa	3	1	2	1/2manos	1
9.2 Para América	3	1	2	1	1
9.3 Enganchando 2 paquetes por izada				1 hombre más a bordo	
10 RAILES					
			1/grapa	1/grúa	1/grapa 1
11 MADERA					
11.1 Madera suelta (Estiba de la mercancía). Barcos completos	10	1	10	1/2manos	1
11.2 Madera en atados (eslingada)	2	1	2	1/2manos	1
11.3 Madera atada sin eslingar	3	1	2	1/2manos	1
En el caso de que se precisen poner tacos para calzar los atados se pondrá 1 hombre más por mano.					
12 MERCANCIA PALETIZADA					
12.1 Mercancía paletizada en origen	2	1	2	1	1
12.2 Si hubiera que paletizar	4	1	2	1	1
Respetandose los limites de 110 kgs. por hombre e izada establecidos en el Pacto del 79, siempre que las cargas no excedan de 35 toneladas por jornada y mano.					
13 CELULOSA EN ATADOS	3	1	2	1	1
14 MERCANCIA GENERAL	4	1	2	1	1
15 CAJERIO					
15.1 Tabaco, fruta, huevos etc.					
15.1.1 Estiba de mercancía suelta sobre muelle buque o vehículo	8	1	8	1	1
15.1.2 Mercancía paletizada	2	1	2	1	1
15.2 Cajas de gran volumen o similares	3	1	2	1	1

	CONFRONTA CAPATAZ				
	BORDO	AMANTERO	TIERRA	P/MANO	P/BUQUE
1 hombre más en tierra en operación con camiones.					
16 PIEDRAS	4	1	2	1/2manos	1
17 CHAPA NAVAL COM GRAPAS	4	1	2	1/2manos	1
18 CONTENEDORES					
18.1 Convencional	3	1	2	1	1
18.2 Con Sprader automat. (Mod. LIEBHERR TANGO IR - 88 AÑO 1977)	2	1	2	1	1
19 BOLBAS, BIGS BAGS, ETC. de sepiolita, Cemento o similares					
19.1 Desde vagón cerrado o tinglado	2	1	4	1/2manos	1
19.2 Desde vagón abierto o camión	2	1	3	1/2manos	1
19.3 Depositado a pie de grúa	2	1	3	1/2manos	1
20 FARDOS DE TABACO					
20.1 Fardos pesados (de Java y similares) peso superior a 100 kgs. en estrobadas de 9 fardos manipulados a mano o si se estiba	8	1	8	1	1
20.2 Fardos ligeros a camiones sin estibar. En estrobadas de 12 fardos a red	6	1	8	1	1
20.3 Desc. directa a camiones sin estibar.	6	1	3	1	1
21 SAQUERIO EN BUQUE O CAMION					
21.1 Si hay que hacer estiba	6	1	6	1	1
21.2 Si no hay que estibar	6	1	3	1	1
Un hombre por cada fracción de 110 kg. por izada Si se pasa de la mano mínima, dos hombres menos en tierra que a bordo si hay que hacer estiba en tierra o a camión Si no hay que hacer estiba un hombre de "non" cada 3 manos					
21.3 Coraceando	2	Coraceros aparte de la mano convencional			
21.4 Cemento en saco sueltos para eslingar en tierra los 8 hombres de tierra se distribuirán en 6 en vagón y 2 en tierra.	2	1	8	1	1
21.5 Cemento en sacos sueltos 10 para eslingar en vagones y deshacer la eslinga a bordo	10	1	12	1	1
21.6 Cemento en sacos sueltos 10 para eslingar en camión y deshacer la eslinga a bordo	10	1	10	1	1
21.7 Cemento en sacos eslingados o paletizados	2	1	2	1/2manos	1
En caso de deshacer la eslinga a bordo el límite es de 110 kgs. por hombre e izada.					
En caso de descarga de vagones a tinglado ó almacén el límite es de 125 tm. por cuadrilla de 6 hombres.					
22 GRANELES					
Normas Generales					
1. Si la mercancía no va a tierra, un control por buque.					
2. Siempre que la mercancía vaya a almacén en zona portuaria, llevará un control por almacén.					
3. Si se utiliza tolva, que haya que manejar, irá un hombre por tolva, en el caso de tolvas grandes, (grúa de mas de 6tns.) seran dos hombres.					
4. Las gruas de succión sin personal, siempre que no se precise para manejar la botonera ó para descarga de vagones ó camiones.					
TIPOS DE GRANELES					
22.1 Cemento a granel	3	Hombres			
22.2 Chatarra, Carbones y minerales					
22.2.1 Por cada aparato de izar sobre bodega	0	1	1	0	1
22.2.2 Por cada dos "	0	2	2	0	1
22.2.3 Por cada tres "	0	3	2	0	1

	CONFRONTA CAPATAZ				
	BORDO	AMANTERO	TIERRA	P/MANO	P/BUQUE
22.2.4 Por cada cuatro "	0	4	3	0	1
22.2.5 Por cada cinco "	0	5	3	0	1
22.2.6 Por cada seis "	0	6	3	0	1
22-3 CEREALES					
22.3.1 Por cada aparato de izar sobre bodega	0	1	2	1	1
22.3.2 Por cada dos "	"	"	0	2	4
22.3.3 Por cada tres "	"	"	0	3	6
22.3.4 Por cada cuatro "	"	"	0	4	8
22.3.5 Por cada cinco "	"	"	0	5	9
22.3.6 Por cada seis "	"	"	0	6	9
22.4 DESCARGA CON GRUA DE CINTA A SILO	0	1	1	0	0
23 BUQUES RO-RO	1	0	0	1	1
24 COCHES					
Jornada de 8 horas N° de Conductores Jornada de 6 horas					
Hasta 140 vehículos		2	Hasta 120 vehículos		
De 141 a 211		3	De 121 a 180		
De 212 a 282		4	De 181 a 240		
De 283 a 353		5	De 241 a 300		
De 354 a 424		6	De 301 a 360		
De 425 a 525		7	De 361 a 420		
De 526 a 596		8	De 421 a 480		
De 597 a 667		9	De 481 a 540		
De 668 a 738		10	De 541 a 600		
De 739 a 809		11	De 601 a 660		
De 810 a 880		12	De 661 a 720		
De 881 a 951		13	De 721 a 780		
De 952 a 1022		14	De 781 a 840		
La mano llevará un capataz y un control por buque. En la jornada de 4 horas (18/22) se calculará la mano mínima, bien duplicando el personal de la correspondiente a 8 horas ó bien con la mitad de los vehículos de la jornada de 8 horas.					
El número de conductores fijos de empresa que intervendrán en la operación nunca será mayor de tres, excepto en el caso de precisarse personal eventual. Esta proporción se respetará en todo tipo de jornadas (festivos, doblajes, extras, etc.)					
Sólo en la descarga se contempla la posibilidad de reconvertir la jornada contratada para 8 horas en una intensiva de 6 horas, sin modificar la contratación.					
En la carga y descarga, la jornada de 6 horas, puede ampliarse a 8 horas. Los mecánicos y taxistas no se consideran personal portuario.					
<u>TRINCADORES Y DESTINCADORES DE COCHES</u>					
Desembarque: 1 destrincador por cada 3 conductores					
Embarque: 1 trincador por conductor					
Si el trincaje o destrincaje se realiza por la tripulación del buque no se precisará personal portuario de acuerdo con el Real Decreto 2/86.					
25. CONGELADOS					
Las jornadas en este tipo de mercancías serán siempre intensivas de 6 horas, a realizar en dos turnos de trabajo, relevándose aquellos trabajadores que sufren las condiciones de frío (bodega), los demás no se relevarán.					
<u>MANOS MINIMAS</u>					
<u>PARA CARGAS/DESCARGAS MENORES DE 15 TONELADAS EN UNA JORNADA INTENSIVA CONTRATADA</u>					
* CAPATAZ	1				
* CONTROL	1				
* CUBIERTA DE FRIO	1				
* GENERAL DE FRIO	8	A REPARTIR EN DOS TURNOS (4+4) con relevo.			
* GENERAL EN TIERRA	2				
<u>PARA CARGAS/DESCARGAS MAYORES DE 15 TONELADAS EN UNA JORNADA INTENSIVA CONTRATADA</u>					
* CAPATAZ	1				
* CONTROL	1				
* CUBIERTA DE FRIO	1				
* GENERAL DE FRIO	12	A REPARTIR EN 2 TURNOS (6+6) con relevo.			
* GENERAL DE TIERRA	2				
Estableciéndose un plus de frío único para todas las categorías que intervengan en la operación y jornadas, según tabla adjunta n°5.					

26 CARGAS NUEVAS O BUQUES DE NUEVA TECNOLOGIA

En operaciones nuevas ó de nueva tecnología, las empresas comunicarán con antelación el tipo de operación que se precise, reuniéndose la Comisión Mixta para establecer la mano mínima correspondiente. En el caso de que esto no sea posible por razones de tiempo, prevalecerá la opinión del Director de Operaciones, hasta que se reúna la Comisión, con carácter urgente (ese mismo día si es posible).

ANEXO II

ANEXO III

LABORES DE ENTREGA Y RECEPCION

En este tipo de trabajos, no incluidos en el Servicio Público de Estiba y Desestiba, las empresas estibadoras darán preferencia a los trabajadores reflejados en el ámbito personal de este convenio, sin que estén fijadas manos mínimas en ningún caso, quedando a criterio de las empresas estibadoras el número de trabajadores precisos para cada labor. La transmisión de los órdenes en estos trabajos, no precisará de mandos intermedios portuarios. Este acuerdo se alcanza de acuerdo a lo establecido en el Artº 6º del R. D. 371/87 de 13 de Marzo (Reglamento de Ejecución).

ANEXO 3

RELACION NOMINAL DE TRABAJADORES

EMPRESA	APELLIDOS	NOMBRE	CATEGORIA	CENSO	
BERGE Y CIA	CASTANEDO CASAR	RAMIRO	PALISTA	832	
	DE ANDRES CASTELLANOS	ANGEL	PALISTA	795	
	DE ANDRES CASTELLANOS	ANTONIO	PALISTA	836	
	FERNANDEZ COSTO	JOSE LUIS	ESPECIALISTA	835	
	GARCIA HERNANDEZ	JOSE LUIS	CAPATAZ	683	
	IBAVEZ GOMEZ	LISARDO	PALISTA	833	
	IGLESIAS VARELA	MANUEL	CAPATAZ	637	
	LOPEZ SANCHEZ	AGUSTIN	ESPECIALISTA	592	
	MARTIN DIEZ	MARIN	ESPECIALISTA	756	
	PARDO RUIZ	MARCELINO	PALISTA	834	
	PELA SANZ	LUIS	PALISTA	837	
	TRUEBA CALVO	JOSE MARIA	CAPATAZ	487	
	VEGA GALVAN	ANGEL	PALISTA	801	
	CADEVEVA	ABAD CARRASCO	JOSE LUIS	PALISTA	852
		ARIAS LOPEZ	GABRIEL	PALISTA	850
CALDERON VILLEGAS		GONZALO	PALISTA	855	
CHOCARRO ALVAREZ		JESUS	PALISTA	846	
DE COS SIERRA		EVELIO	PALISTA	843	
DIAZ PIRO		ISAAC	PALISTA	854	
DOALTO GONZALEZ		ANASTARIO	CAPATAZ	717	
DURAN BLANCO		MANUEL	ESPECIALISTA	776	
FERNANDEZ MANTECA		MANUEL	PALISTA	848	
GARCIA MAYORAL		JOSE ANTONIO	PALISTA	857	
GOMEZ INGUANZO		ALFREDO	CAPATAZ	799	
GUTIERREZ BEDIA		MODESTO	CAPATAZ	794	
HAZAS TRUEBA		MANUEL	PALISTA	849	
MUÑOZ PALUSTIA		JOSE ANTONIO	ESPECIALISTA	847	
ROLDAN CAMENO		JOSE	PALISTA	859	
SAN PEDRO VALDEOLMILLOS	GABRIEL	PALISTA	851		
SANCHEZ PEREZ	JOSE	PALISTA	797		
FIOCHI	GUTIERREZ SAINZ	EUGENIO	PALISTA	838	
	MUÑOZ SAEZ	BERNABE	PALISTA	796	
M. DIAZ	GARCIA PALACIOS	EMILIO	CAPATAZ	754	
	RUIZ MARTINEZ	ALBERTO	PALISTA	839	
	VALLEJO TEJEDOR	ANGEL MARCOS	PALISTA	793	
SOCIEDAD ESTIBA	ALBAJARA FERNANDEZ	JUAN JOSE	CONFRONTA	773	
	ALBERI SANCHEZ	JOSE ANTONIO	PALISTA	777	
	ANTOLIN CUETOS	EDUARDO	AMANTERO	750	
	ARREDONDO DIEZ	JAVIER	CONFRONTA	840	
	ASENSIO MARTINEZ	JOSE LUIS	AMANTERO	598	
	ASENSIO MARTINEZ	GUILLERMO	PALISTA	785	
	BEAR PALACIOS	FAUSTINO	AMANTERO	751	
	CABAÑAS MONTES	PEDRO	ESPECIALISTA	791	
	CAMPO COLINA	JESUS	ESPECIALISTA	809	
	CAVAS TOCA	ANGEL C.	ESPECIALISTA	770	
	CARO GARCIA	MANUEL	ESPECIALISTA	861	
	CARRERAS PELLON	EDUARDO	AMANTERO	807	
	CASTANEDO FERNANDEZ	JOSE ANTONIO	CONFRONTA	830	
	CASTANEDO SANCHEZ	ANGEL	CONFRONTA	806	
	CAYO HERRERO	RICARDO	PALISTA	808	
	CAZENAVE ARABAOLAZA	JUSTO	CAPATAZ	804	
	COLLADO JEREZ	LUIS	ESPECIALISTA	783	
	COLLADO JEREZ	ANGEL	ESPECIALISTA	805	
	CRUZ AGUDO	JUAN JOSE	ESPECIALISTA	864	
	DEL BARRIO VALLECILLO	FELIX	ESPECIALISTA	787	
	DIEZ FERNANDEZ	SANTIAGO	ESPECIALISTA	789	
	FERNANDEZ COLLADO	MANUEL	PALISTA	774	
	FERNANDEZ ORTUBE	ANTONIO	ESPECIALISTA	810	

APELLIDOS	NOMBRE	CATEGORIA	CENSO
FERNANDEZ VERDALLS	ENRIQUE	ESPECIALISTA	827
FRA RODRIGUEZ	JOSE FRANCISCO	CAPATAZ	769
GALLART DE CASTRO	GREGORIO	ESPECIALISTA	788
GARCIA COTERO	RAMON	CONFRONTA	724
GARCIA GUAIS	LUIS FERNANDO	ESPECIALISTA	812
GARCIA GUAIS	JOSE RAMON	ESPECIALISTA	865
GARCIA GUTIERREZ	JOSE	AMANTERO	576
GARCIA SANTAMARIA	GONZALO	ESPECIALISTA	811
GARCIA VERGARA	FELIPE	PALISTA	739
HELQUERA DEHESA	FRANCISCO	ESPECIALISTA	790
HELQUERA DEHESA	RAMON	ESPECIALISTA	813
HERNANDEZ FUENTE	FLORENCIO	AMANTERO	741
HERRERO ALONSO	AQUILINO	CAPATAZ	759
IGLESIAS BLASCO	RAMON	CONFRONTA	814
IGONI TORRES	JOSE ANTONIO	CONFRONTA	842
JIMENEZ JIMENEZ	JESUS	ESPECIALISTA	829
JIMENEZ JIMENEZ	JOSE ANTONIO	ESPECIALISTA	815
JIMENEZ JIMENEZ	FERNANDO	AMANTERO	746
JIMENEZ JIMENEZ	AQUILINO	AMANTERO	762
JIMENEZ JIMENEZ	LUCAS	ESPECIALISTA	862
LANZA MIERA	DAVID	CAPATAZ	817
LASTRA SARABIA	PEDRO	CAPATAZ	768
LEIRA LASTRA	FRANCISCO	CONFRONTA	782
LLATA PEREZ	JOSE RAMON	CONFRONTA	781
LOMAS VILLA	FELIX	ESPECIALISTA	860
LOPEZ CUETOS	JOSE LUIS	ESPECIALISTA	799
LOPEZ GARCIA	VICTOR	PALISTA	802
LOPEZ GUTIERREZ	IGNACIO	ESPECIALISTA	780
LORENZO ASENSIO	GUMERSTINDO	CONFRONTA	784
LORENZO ASENSIO	MIGUEL ANGEL	ESPECIALISTA	816
MARTIN MIRANDA	FRANCISCO	CONFRONTA	818
MARTIN VILLEGAS	JOSE RAMON	ESPECIALISTA	831
MARTINEZ ALONSO	JOSE MARIA	PALISTA	856
MARTINEZ GONZALEZ	EMILIO	CONFRONTA	803
MARTINEZ HERRERA	PEDRO	PALISTA	800
MARTINEZ PEREZ	JUAN JOSE	CONFRONTA	819
MARTINEZ SAN MIGUEL	FERNANDO	ESPECIALISTA	772
MORENO OPORTO	ESTEBAN	CONFRONTA	841
MUÑOZ REIGADAS	CONSTANTINO	ESPECIALISTA	820
OLAVARRIETA OLAVARRIETA	FERNANDO	AMANTERO	766
ORTIZ FERNANDEZ	ANGEL	ESPECIALISTA	869
ORTIZ FERNANDEZ	HENESIO	PALISTA	821
ORTUBE FRANCO	ESTEBAN	ESPECIALISTA	822
PALACIOS CANTERA	ENRIQUE	ESPECIALISTA	775

90/53707

1.204

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Acuerdo de adhesión de los trabajadores de «C. La Milagrosa, S. A.» en su delegación de Santander al convenio colectivo de trabajo de «Confitería y Pastelería Artesana» de Vizcaya

En Santander, siendo las 16 horas del día 14 de Diciembre de 1.990, se reunen:

De una parte, D. José Basilio ARIETA CONTRERAS, como Delegado de Personal-electo, en nombre y representación de los trabajadores de la plantilla de la Empresa "C. LA MILAGROSA, S.A." en su Delegación de Santander.

De otra parte, D. Fco. JAVIER GOMEZ MUNTAIN, como Jefe Personal de la misma Empresa, en nombre y representación asimismo de la Dirección.

Ambos con poder bastante otorgado por sus respectivos representados, que - tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDAN:

1º.- Que los trabajadores de la plantilla de la Empresa "C. LA MILAGROSA, S.A." en su Delegación Comercial de Santander, queden adheridos a todos los efectos y a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, al Convenio Colectivo de Trabajo de "Confitería y Pastelería Artesana de Bizcaia", firmado - en aquella provincia el 15-12-89 y publicado en el Boletín Oficial de Bizcaia nº 7, de fecha 10 de Enero de 1.990.

2º.- Proceder al preceptivo depósito del presente Acuerdo, junto con fotocopia del contenido del Convenio Colectivo de referencia tomada del B.O. B. citado, en el Registro de Convenios Colectivos de Cantabria.

Lo que a los efectos oportunos, firman en el lugar y fecha arriba indicados.

POR LOS TRABAJADORES:

POR LA DIRECCION:


Fdo.: José Basilio ARIETA CONTRERAS Fdo: FCO. JAVIER GOMEZ MUNTAIN

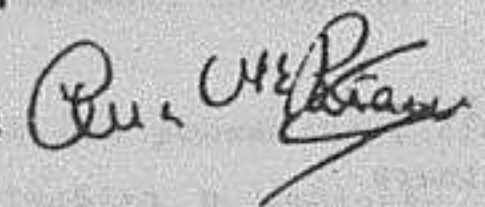
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**


**Convenio colectivo de trabajo de «Asociación
Cántabra Pro-Subnormales» (AMPROS)**

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1.990 ENTRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE AMPROS Y LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA.

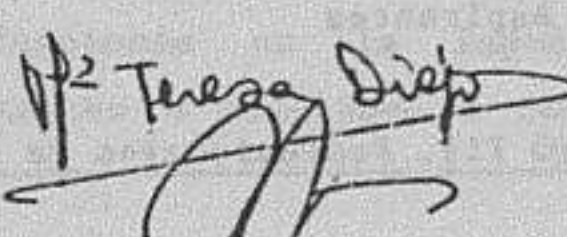
Reunidos en las oficinas de AMPROS, calle Nicolás Salmerón, nº 1 los siguientes señores:


- Carlos Palacio Ruiz 


- Ana Paramo González 

- María Luisa Pérez de la Cal 

Como Delegados de personal de AMPROS,

- M^o Teresa Diego Blanco 

- Julián J. Ocariz Villoslada 


- Francisco González Santiago 

Como representantes de la Empresa.

ACUERDAN, recibido escrito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expediente nº 254/90 lo siguiente:

- 12.- Suprimir el Artículo nº 23 del 7º Convenio de la Empresa AMPROS
- 22 Suprimir el Artículo nº 99 de dicho Convenio.
- 32.- Suprimir en el Artículo 115 el adjetivo femenino. El resto del texto no sufre variación.
- 42.- Y último en el Anexo I g) donde dice subalterno mayores de 15 años dirá mayores de 16 años.

Santander, 20 de diciembre de 1.990

SEPTIMO CONVENIO DE LA EMPRESA AMPROS 

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º AMBITO TERRITORIAL. El presente convenio colectivo regula las condiciones de trabajo entre la Asociación Cántabra Pro-Minusválidos Psíquicos-AMPROS y los trabajadores que prestan sus servicios en todos los centros, cualesquiera que sea su naturaleza o tipo, dependiente de aquella.

ARTICULO 2º Quedan excluidos concretamente del ámbito de este convenio:

a) El personal docente que perteneciendo a los escalofones del Ministerio de Educación y Ciencia, prestan servicios en nuestros centros docentes. Dicho personal se registrará por su propia y específica legislación.

b) Los miembros de las comunidades religiosas, Capellanes o personas religiosas que sirvan a Instituciones de asistencia a deficientes mentales. Dicho personal se registrará por los Convenios que tengan establecidos o que establezcan en el futuro.

c) Los profesionales o especialistas que puedan, en razón de su ejercicio profesional, concertar estudios, trabajos o colaboraciones concretas y especiales respecto a la actividad normal de los Centros incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio.

ARTICULO 3º AMBITO PERSONAL. El presente convenio, de ámbito de Empresa, afecta a la totalidad de los trabajadores y empleados que integran la plantilla de AMPROS, excepto a los minusválidos tanto psíquicos como físicos


que prestan sus servicios en los Centros Especiales de Empleo, contratados al amparo del Real Decreto nº 136/85 y de los minusválidos atendidos en los Centros Ocupacionales y Centro de Día.

Quedan, no obstante, excluidos de las tablas salariales anexas al presente convenio, los puestos de Responsabilidad.

ARTICULO 4º AMBITO TEMPORAL. El presente Convenio tendrá una duración de dos años a contar desde el 1 de enero de 1.990, terminando por tanto su vigencia el 31 de diciembre de 1.991. Sus efectos económicos tendrán vigencia desde la indicada fecha del 1 de enero de 1.990 sea cual fuera la fecha de su firma. La denuncia de este convenio deberá efectuarse con tres meses de antelación. Dicha denuncia queda aceptada por ambas partes y se acuerda que la negociación del próximo convenio se iniciará en el mes de setiembre de 1.991.

ARTICULO 5º Las normas contenidas en este convenio regularán las relaciones entre AMPROS y su personal. Para lo no previsto en este convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones laborales de carácter general.

ARTICULO 6º CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS. Las mejoras económicas pactadas en el presente convenio serán respetadas, pero podrán ser absorbidas y compensadas en su conjunto y en cómputo anual, por las que existan y por las que en el futuro puedan establecerse. La remuneración total bruta pactada en el presente convenio, no podrá ser reducida por aplicación de normas posteriores.

ARTICULO 7º COMISION PARITARIA. Se establece una comisión paritaria que estará compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de la Empresa. 

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 8º La organización del trabajo es facultad exclusiva de AMPROS. En la organización del trabajo y en la movilidad funcional que dicha organización suponga, así como en la elaboración de la plantilla y clasificación de los puestos de trabajo, deberá oírse la opinión de los trabajadores, estando representados a estos efectos por los delegados de los trabajadores y el responsable de la sección afectada.

ARTICULO 9º Los sistemas de racionalización, mecanización, revisión y valoración del trabajo no perjudicarán la formación profesional, cuya mejora debe ser preocupación fundamental de la Empresa y ha de constituir para ella un deber indeclinable.

ARTICULO 10º Con la natural adaptación que impongan las características de la actividad a realizar en cada Centro la organización práctica del trabajo tenderá

a un aumento de la eficacia sin detrimento de la humanización del trabajo, simplificación del mismo, mejora de métodos y análisis y determinación de los rendimientos.

ARTICULO 119 La dirección de la Empresa señalará las tareas adecuadas que debe atender cada trabajador con el fin de conseguir, tanto la necesaria adaptación de los trabajadores a los puestos de acuerdo a sus aptitudes, como una plena ocupación, aunque para ello sea preciso el desempeño de labores profesionales análogas a las que tenga habitualmente encomendadas.

CAPITULO III

Clasificación Profesional

Sección primera. Disposiciones generales

ARTICULO 129 Las clasificaciones del personal consignado en el presente convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen del centro de trabajo no lo requiere.

ARTICULO 139 Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todos los trabajadores afectados por el presente convenio están obligados a ejecutar los trabajos y operaciones que les ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de sus competencias y categorías profesionales y sin menoscabo de su dignidad y formación profesional.

Sección segunda. Clasificación según la permanencia

ARTICULO 149 Por razón de la permanencia del personal en la Empresa se clasificará en: fijo, eventual o interino.

ARTICULO 159 Es personal fijo el que se precisa de un modo permanente para realizar el trabajo propio de la actividad a que se dedica la Empresa

ARTICULO 169 Es personal eventual el admitido por la Empresa para realizar trabajos de carácter temporal y se regulará de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO 179 Es personal interino el que presta su trabajo de forma continuada supliendo ausencias temporales de trabajadores fijos originadas por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, por enfermedad o accidente, excedencias forzosas o situaciones semejantes que obligen a la Empresa a reservar una plaza al ausente.

El cese del personal interino tendrá lugar, sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino. En todo caso, desaparecida la causa que motivó la interinidad, si el trabajador interino continúa prestando servicios, se convertirá en trabajador fijo de plantilla.

Sección tercera. Clasificación según función

ARTICULO 189 El personal que preste sus servicios, tanto manuales como intelectuales se clasificará en atención a la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos y categorías

GRUPO I- Personal técnico

Comprende los subgrupos y categorías siguientes:

Subgrupo 1. Personal técnico titulado de grado superior.
Subgrupo 2. Personal técnico titulado de grado medio.

Subgrupo 3. Auxiliares técnicos.

- a) Cuidadores
- b) Auxiliares de enfermería
- c) Especialistas no Médicos.

Subgrupo 4. Personal técnico no titulado:

- a) Jefes de Taller
- b) Contra maestres
- c) Maestros de taller
- d) Encargados
- e) Capataces
- f) Capataces de Peones Ordinarios.

GRUPO II. Personal administrativo

- a) Jefe Superior
- b) Jefe de Primera
- c) Jefe de segunda
- d) Oficial de primera
- e) Oficial de segunda
- f) Auxiliares
- g) Aspirantes

GRUPO III. Profesionales de oficio

- a) Oficial de primera
- b) Oficial de segunda

GRUPO IV. Personal de servicios auxiliares

- a) Gobernanta
- b) Ayudantes de cocina
- c) Auxiliares de cocina y personal servicio doméstico
- d) Personal de servicios domésticos
- e) Personal no cualificado.

GRUPO V. Personal subalterno

- a) Conserje
- b) Ordenanza
- c) Portero
- d) Vigilante y Sereno
- e) Telefonista
- f) Ascensorista
- g) Botones

ARTICULO 199 Las definiciones correspondientes a las distintas categorías profesionales se reflejan en el anexo I de este Convenio, el cual forma parte integrante del mismo. Dichas definiciones recogen las funciones fundamentales de las categorías enumeradas.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalofones Sección primera: ingresos

ARTICULO 209 El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas legales sobre colocación de trabajadores.

ARTICULO 219 La Empresa podrá someter a los aspirantes a las pruebas que considere necesarias para conocer tanto si su grado de preparación es adecuado a la categoría profesional que vayan a ostentar como si reúnen las idóneas condiciones que la atención del deficiente mental requiere.

ARTICULO 229 En los casos de contratación de personal de nuevo ingreso, se tendrá en cuenta la opinión de los trabajadores. La Empresa anunciará con antelación los puestos de trabajo a cubrir, fecha de la prueba y demás

requisitos que deberán reunir los aspirantes, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, los trabajadores de AMPROS.

ARTICULO 23 Para el ingreso de trabajadores en la Empresa afectada por el presente Convenio se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a) Los huérfanos de quienes hayan trabajado en la Empresa e hijos del personal jubilado de la misma.

b) Los hijos de los trabajadores de la Empresa, y dentro de éstos, a los que tengan la condición de familias numerosas utilizando esta preferencia una sola vez en los de primera categoría y dos veces en las de segunda categoría.

c) Los que posean certificados o diplomas de Escuelas profesionales o análogas que acrediten conocimientos sobre profesiones u oficios de aplicación en la Empresa que comprende este Convenio.

d) Aquellos trabajadores que hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o sometidos a contrato por tiempo determinado.

e) Los que tengan reconocida la condición legal de minusvalía y posean las aptitudes necesarias para desempeñar funciones del puesto de trabajo a cubrir.

f) Los trabajadores mayores de cuarenta años, en los términos de la legislación especial sobre los mismos.

ARTICULO 24 El ingreso se realizará para cualquiera de las categorías que figuran en el capítulo III del presente convenio y la Empresa clasificará al personal con arreglo a las funciones para las que ha sido contratado y no para las que pudiera estar capacitado para realizar.

ARTICULO 25 El personal de nuevo ingreso en la Empresa quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba que se formulará por escrito, de mayor a menor duración según la índole de la labor a realizar y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal titulado superior o asimilado, seis meses.

Personal titulado medio o asimilado, tres meses

Personal técnico no titulado, tres meses.

Auxiliares técnicos, dos meses

Personal administrativo, un mes

Profesionales de oficio y personal de Servicios

Auxiliares, un mes.

Personal subalterno, dos semanas

Durante el período de prueba las partes podrán desistir del contrato sin derecho a indemnización de clase alguna, pero en todo caso, el personal durante aquel período tendrá derecho a la retribución y demás beneficios correspondiente a su categoría.

El período de prueba será facultativo, pudiendo, en consecuencia, la Empresa proceder a la admisión del personal con renuncia total o parcial del mismo.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desestimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador.

ARTICULO 262 La contratación del personal interino deberá hacerse necesariamente por escrito, haciendo constar el nombre del trabajador a quien sustituye y las causas que

motivan la situación. La duración de este contrato de trabajo vendrá determinado por la fecha de incorporación del titular al puesto de trabajo.

ARTICULO 272 La contratación del personal eventual para trabajo que no tengan carácter normal y permanente en la Empresa se realizará en función de la necesidad de los puestos de trabajo que no se puedan cubrir con personal fijo.

La remuneración se calculará por horas trabajadas en las que se computarán las retribuciones y que, proporcionalmente corresponden a los domingos y días festivos, vacaciones y complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

En cualquier caso, se formalizará por escrito el contrato del personal eventual, haciendo constar en el mismo su duración y demás condiciones laborales, entregándose al trabajador una copia debidamente autorizada. De no observarse la forma escrita el contrato se presumirá por tiempo indefinido.

Sección segunda: ascensos

ARTICULO 282 Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho a preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos profesionales de la misma.

Los ascensos se efectuarán siguiendo las normas que se expresan en los artículos siguientes.

GRUPO I. Personal técnico

ARTICULO 292 El ascenso de este personal se hará por libre designación de la Empresa entre los poseedores del título correspondiente. El mismo criterio se utilizará para proveer vacantes en puestos que impliquen ejercicio de autoridad o de mando sobre otras personas y en aquellos de especial responsabilidad por suponer atención y asistencia directa de deficientes mentales, cualquiera que sea la categoría y el grupo profesional de la plaza a cubrir.

GRUPO II. Personal administrativo.

ARTICULO 302 Las vacantes de Jefe, en sus diferentes categorías, se proveerán libremente por la Empresa y las correspondientes a las demás categorías por concurso-oposición entre los de categoría inferior, puntuando la antigüedad. No obstante, los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría ascenderán a oficiales, de existir vacante en esta categoría, de no existir continuarán como Auxiliares con la retribución de oficial. Asimismo, los aspirantes con más de dos años de Servicio en la Empresa pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares al cumplir los dieciocho años.

GRUPO III. Profesionales de oficio.

ARTICULO 312 Las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de primera se cubrirán entre Oficiales de segunda por concurso-oposición, puntuando la antigüedad.

Las vacantes de Oficiales de segunda se cubrirán por Aprendices de la especialidad de que se trate que hayan superado el período de aprendizaje.

GRUPO IV. Personal de Servicios Auxiliares.

ARTICULO 322 Las vacantes que se produzcan en la categoría profesional de Governanta se proveerán libremente por la Empresa. Las que se produzcan en las demás categorías se cubrirán entre el personal de dicho grupo puntuando la aptitud

y la antigüedad en la Empresa. De no existir personal idóneo, la vacante se cubrirá por libre designación de la Empresa.

GRUPO V. Personal subalterno.

ARTICULO 332 Los ascensos del personal pertenecientes a este grupo profesional se regirá por las reglas siguientes:

a) Las vacantes que se produzcan en las categorías de Conserje se proveerán por libre designación de la Empresa, a ser posible entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo.

b) Ordenanzas, Vigilantes y Serenos. De forma compatible con las disposiciones legales, la Empresa vendrá obligada a proveer estas plazas con aquellos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su actividad con el rendimiento normal, siempre que carezcan de pensión para su sostenimiento.

c) Las vacantes que se produzcan en las restantes categorías serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

Sección tercera. Plantillas y escalafones

ARTICULO 342 La Empresa vendrá obligada a confeccionar la plantilla de su personal fijo, señalando el número de trabajadores que corresponde a cada categoría con especificación de los grupos y subgrupos.

La plantilla se confeccionará como mínimo cada tres años y no tendrá efecto alguno contrario a la situación y derechos adquiridos por todos y cada uno de los trabajadores que forman parte del centro de trabajo.

Las plantillas fijadas por la Empresa para cada uno de sus centros de trabajo serán remitidas a la Delegación de Trabajo correspondiente para su oportuna aprobación.

ARTICULO 352 La Empresa podrá modificar las plantillas de sus centros de trabajo cuando las necesidades de los mismos lo requieran, previa notificación al comité de Empresa o Delegados de Personal, en su defecto, y conforme con lo establecido al efecto por la legislación en vigor.

ARTICULO 362 Las vacantes que se produzcan en la plantilla aprobadas serán cubiertas preferentemente por el personal fijo o eventual de la propia Empresa, teniendo en cuenta su categoría y antigüedad y con sujeción siempre a las normas sobre ascensos e ingresos recogidas en el presente Convenio.

ARTICULO 372 La Empresa vendrá obligada a confeccionar anualmente dentro del primer trimestre y por cada centro de trabajo el escalafón de todo su personal, clasificando por grupos y subgrupos profesionales: dentro de éstos, por orden de categoría y en ellas, por orden de antigüedad: en caso de igualdad se colocará en primer lugar al que tenga mayor antigüedad en la empresa y si ésta fuera la misma, al de mayor edad. Dicho escalafón será sometido a conocimiento del personal del centro de trabajo, el cual podrá realizar las reclamaciones que crea oportunas ante la Dirección del mismo, que resolverá en el plazo de diez días y si hubiese lugar a la reclamación, la expondrá en nota aparte durante igual período.

Contra las resoluciones denegatorias de la Empresa los trabajadores afectados podrán ejercitar las acciones correspondientes ante la autoridad laboral competente.

CAPITULO V

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Sección Primera. Principios Generales

ARTICULO 382 Los sistemas retributivos sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Trabajo en orden a su fijación se regulan por el presente Convenio.

ARTICULO 392 Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por el salario convenio, que se compone del salario base y el plus convenio. Figura en el Anexo II y será el correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1.990.

El correspondiente al año 1.991 será el resultante de aplicar al salario convenio al 31 de diciembre del 90 un aumento equivalente al I.P.C. real que marque el Gobierno para el año 1.991.

El plus convenio, se entiende como tal la diferencia entre el salario convenio y el salario base. Podrá ser absorbido o compensado según se indica en el Artículo 6 del presente convenio. Este plus se percibirá mensualmente y en las pagas extraordinarias de junio y diciembre y vacaciones reglamentarias.

El personal que preste sus servicios en jornada reducida o por horas deberá percibir sus haberes proporcionalmente a la duración de su jornada o al número de ellas trabajadas.

ARTICULO 402 El pago de las retribuciones salariales se hará conforme a lo que establecen las normas vigentes al respecto, debiendo, en cualquier caso, referirse los recibos de salarios a meses naturales y debiendo efectuar el pago del salario en los diez primeros días del mes siguiente al devengado y dentro de la jornada de trabajo.

No obstante, podrán adaptarse y aplicarse otras modalidades de pago que puedan ser pactadas en futuros convenios colectivos y que serán conformes a lo establecido en las disposiciones reguladoras del salario.

ARTICULO 412 Cuando en un centro incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio existan personas que por motivos altruistas desearan prestar servicios sin percibir contraprestaciones alguna, deberá el Centro solicitar la previa autorización de la Delegación de Trabajo competente, la que formará expediente en el que se haga constar la manifestación escrita de la voluntad del interesado y que dispone de otros medios de vida.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio y demás normas reguladoras del Contrato de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 422 Sección segunda. Salario base

El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, será, para cada categoría profesional, el que se establece en el anexo II del mismo, que a todos los efectos se entenderá como parte integrante de ella.

ARTICULO 432 No tendrán la consideración legal de salario las cantidades que perciban los trabajadores por indemnizaciones o suplidos por gastos que hubieran de

ser realizados por aquellos como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones o indemnizaciones que perciban de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y conceptos semejantes.

Sección tercera. Complementos del salario.

ARTICULO 442 Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán los complementos salariales que se establecen en los artículos siguientes, así como aquellos otros que puedan establecerse conforme a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 452 El personal que realice trabajos correspondientes a categoría superior a la que le corresponda profesionalmente, percibirá el salario de la categoría que desempeñe efectivamente durante el tiempo real de su ejecución y únicamente en caso de necesidad y por el tiempo mínimo indispensable.

La Dirección de la Empresa podrá mantener el régimen de trabajo de categoría superior durante un máximo de cuatro meses ininterrumpidos por cada trabajador; si transcurrido dicho tiempo se continuasen realizando trabajos de la categoría superior se reconocerá al trabajador la nueva categoría, salvo mejor derecho de otro por la aplicación de las normas sobre ascensos del Capítulo IV del presente Convenio, en cuyo caso aquel consolidará la retribución, aunque no la categoría superior.

ARTICULO 462 Por necesidad del servicio, la Empresa podrá destinar a un trabajador a la realización de trabajos de categoría inferior a la suya por un plazo no superior a tres meses, conservando la retribución propia de su categoría, y siempre que no resulte vejatorio para él y no perjudique su aptitud y capacidad profesionales.

ARTICULO 472 El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a percibir un premio de antigüedad por cada período de tres años de servicio efectivos prestados a la Empresa o su parte proporcional correspondiente si su ingreso ha tenido lugar con posterioridad a la última fecha de cómputo. Este premio tendrá a todos los efectos la consideración de complementos personal del salario.

En todo caso, en concepto de antigüedad se devengarán trienios en la cuantía expresada en el anexo III por cada categoría profesional ostentada por el trabajador, sirviendo este modelo no solo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados por lo que todo ascenso a categoría superior determina la actualización de este complemento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa y el importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo de servicios en la Empresa, considerándose como trabajados todos los meses y días en que el trabajador haya percibido retribución. Se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuidas, de incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente reingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

ARTICULO 482 **PAGAS EXTRAORDINARIAS.** Todo el personal, afecto por el presente Convenio, percibirá dos pagas extraordinarias,

una en junio y otra en diciembre, compuestas por el salario base, el plus de convenio, el plus de responsabilidad compartido y la antigüedad. No obstante los trabajadores que vienen percibiendo una decimoquinta paga, seguirán cobrándola, pero el importe de la misma queda congelada en el valor del primer convenio de Empresa.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo se le abonará las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales e interinos.

El abono de las indicadas gratificaciones al personal que presta sus servicios en régimen de jornada reducida deberá hacerse efectivo en proporción a las horas de trabajo pactadas.

ARTICULO 492 En los Reglamentos de Régimen Interior o en los demás procedimientos válidos en derecho para regular condiciones de trabajo, podrán especificarse los complementos que puedan reconocerse a aquellos trabajadores que en atención a su labor de asistencia o atención directa a deficientes mentales y minusválidos físicos en sus diferentes grados, les suponga una especial responsabilidad o les exija una mayor dedicación.

En las citadas normas se señalarán tanto las cantidades de los indicados complementos como los módulos para su fijación, que podrán ser variables en atención al grado de deficiencia o minusvalía del asistido.

ARTICULO 502 **PLUS DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.** Por las especiales características de algunos de los puestos de trabajo, se establece los pluses que figuran en el Anexo II con este título y que desaparecerán si las características de dichos puestos se modificaran. También podrán ser absorbido o compensado según se indica en el artículo 62.

ARTICULO 512 A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, se les abonará una bonificación del 20 por 100 sobre el salario base. Si estas labores se efectúan únicamente durante la mitad de la jornada, la bonificación se reducirá al 10 por 100, si se realiza el trabajo excepcionalmente tóxico, penoso o peligrosos durante un período superior a sesenta minutos por jornada, sin exceder de media jornada.

En aquellos supuestos en los que muy singularmente concurriese de modo manifiesto la excepcional penosidad, toxicidad y la marcada peligrosidad superior al riesgo normal de la industria, el 20 por 100 pasará a ser el 25 por 100 si concurriese dos circunstancias de las señaladas y el 30 por 100 si fuesen las tres.

La falta de acuerdo entre Empresa y trabajadores respecto a la calificación del trabajo como penoso, tóxico o peligroso, se resolverá por la Delegación Provincial de Trabajo, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de Trabajo, podrán ser recurridas en el plazo de quince días ante la Dirección General de Trabajo.

Las bonificaciones iguales o superiores a las señaladas establecidas por la Empresa será respetada, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados: toxicidad, penosidad o peligrosidad, en

cuyo caso no será exigible el abono del plus que en este artículo se señala.

Tampoco vendrá obligada a satisfacer las citadas bonificaciones la empresa si las tuviere incluidas en el salario de calificación de puesto de trabajo.

Si por mejora de instalaciones o de procedimientos de trabajo desaparecieran las condiciones de penosidad, coxicidad o peligrosidad, una vez comprobada su inexistencia por la Delegación Provincial de Trabajo, por medio de la Inspección de Trabajo, previos los informes técnicos que estime pertinentes, dejarán de abonarse las citadas bonificaciones.

ARTICULO 529 El personal que preste servicios en centros en lo que exista media pensión o internado y cuando su jornada coincida con las horas de comida y cena, tendrán derecho, como complemento salarial en especie de manutención. No obstante, tal complemento podría ser compensado en metálico en virtud del acuerdo entre Empresa y trabajador, de no alcanzarse tal acuerdo, la opción corresponderá al último.

Cuando por sus funciones el personal debe pernoctar, tendrá derecho a alojamiento, que también podrá ser compensado en metálico. En todo caso el personal interno, considerando como tal el que viva permanentemente en la Empresa, tendrá derecho a manutención y alojamiento a cargo de ésta.

ARTICULO 539 Los servicios de carácter extraordinario prestados por los profesionales o especialistas que puedan, en razón de su ejercicio profesional, concertar estudios, trabajos o colaboraciones concretas y especiales respecto a la actividad normal de los centros incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio se regularán con arreglo a lo establecido a continuación:

1. A los efectos a que el presente artículo se refiere, se considerarán servicios de carácter extraordinario aquellos que no tengan establecida una jornada u horario de trabajo determinados. Los cuales se especificarán expresamente en los Reglamentos de Régimen Interior.

2. Los citados servicios, si están comprendidos entre los que ya tengan a su cargo la Empresa, serán retribuidos conforme a lo establecido para cada caso en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior.

En los casos no previstos en los Reglamentos de Régimen Interior, y en tanto no se establecen otras de aplicación obligatoria, las retribuciones se pactarán entre los interesados en percepción y la Empresa.

En ningún caso serán comparativamente inferior a las retribuciones que se asigne como mínimo a otras prestaciones singulares a este Convenio.

Sección cuarta: anticipos y créditos

ARTICULO 549 El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario.

ARTICULO 559 El personal fijo de plantilla con más de dos años de antigüedad que se encuentre en una necesidad que se estime justificada podrá solicitar un crédito cuya cuantía no podrá exceder del importe de una mensualidad del sueldo, supeditado a la existencia de crédito presupuestario.

Dicho crédito no devengará interés alguno y su reintegro deberá efectuarse deduciéndose de cada mensualidad una doceava parte del crédito.

Nadie podrá solicitar nuevo crédito mientras no haya liquidado el anterior.

CAPITULO VI

Jornada, horario, horas extraordinarias, descansos y vacaciones.

Sección primera: Jornada principios generales

ARTICULO 569 JORNADA LABORAL. El número de horas anuales de trabajo serán de 1.760 para los trabajadores a que afecta este convenio, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida.

Los trabajadores que prestan sus servicios en centros que se rigen por el calendario escolar a efectos de atención a deficientes mentales, tendrán que destinar las horas correspondientes al tiempo que los centros permanezcan cerrados, a otras actividades que AMPROS considere necesarias. Las horas trabajadas que sobrepasen la jornada normal semanal en su conjunto, nunca se considerarán extraordinarias, salvo que en su computo anual sobrepasen la jornada establecida. En este caso se compensarán bien con días libres, fijados estos de mutuo acuerdo o remunerándolos según la legislación vigente.

Los trabajadores que con cierta frecuencia desarrollan su actividad fuera del centro de trabajo tendrán derecho a negociar su jornada laboral a efecto de evitar una prolongación de ésta.

Las reuniones con padres y las programaciones de trabajo, se realizarán dentro de las horas laborales siempre que no perturben el desarrollo normal de las actividades o si éstas se perturbasen se celebrarán fuera de las horas de trabajo, compensándose anualmente el tiempo invertido en las mismas, disfrutando de más días de vacaciones en el supuesto de que el tiempo destinado a estas reuniones y el realizado en su jornada habitual superara las horas anualmente pactadas.

Estas reuniones deberán ser planificadas conjuntamente con los responsables de AMPROS con la antelación debida y con la indicación de los asuntos a tratar.

En la época estival, cuyo período se determinará en el Reglamento de Régimen Interior, se aplicará en los centros que lo tengan establecido, la jornada intensiva de trabajo cuando sea compatible con los servicios asistenciales que en cada centro se presten.

ARTICULO 579 No estarán comprendidos en la jornada normal a que se refiere el artículo anterior los trabajos siguientes:

El de los Porteros, Guardas, Vigilantes, Serenos y en general los Servicios de Guardería, siempre que tengan habitación en la zona de trabajo de vigilancia encomendados.

ARTICULO 589 Los trabajadores cuya jornada normal de trabajo se realice de forma continuada disfrutarán de un período de descanso de quince minutos, dicho período se retribuirán como de trabajo, con excepción de los complementos salariales de cantidad y calidad, y se computarán a todos los efectos como de jornada de trabajo.

ARTICULO 599 No se tendrá en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada normal de trabajo establecida en el artículo 56 ni para el cómputo de las horas

extraordinarias que se autoricen, el exceso de horas trabajadas para prevenir o remediar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su indemnización de conformidad con la legislación general o específica existentes.

Sección segunda. Horarios

ARTICULO 609 La Dirección de la Empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del Comité de Empresa, o en su defecto de los Delegados de Personal, fijará un horario de trabajo acomodado al número de horas legalmente establecido, por días o por cómputo de tiempo de mayor duración.

Las horas ordinarias de trabajo durante la semana se distribuirán de modo que ningún trabajador realice más de nueve y que entre la terminación de la jornada diaria y el comienzo de la siguiente disponga al menos de un descanso de doce horas.

Cuando no exista acuerdo entre la dirección de la Empresa y el personal sobre la fijación del horario de trabajo resolverá la Delegación Provincial de Trabajo competente.

En cualquier caso será principio básico en materia de organización del trabajo y distribución de horarios al de saturación de jornada en los puestos de trabajo con objeto de conseguir la plena ocupación de los trabajadores, a cuyo efecto la Dirección de los Centros señalará las tareas que deben ser realizadas y atendidas por cada trabajador, aunque para ello sea preciso el desempeño de otras funciones distintas a las habitualmente realizadas o que correspondan a su categoría profesional, siempre que ello no constituya perjuicio para la formación profesional del trabajador ni vejación para el mismo.

ARTICULO 619 La Dirección de la Empresa, por probadas razones técnicas, organizativas o asistenciales a los deficientes mentales podrá, previo acuerdo o informe preceptivo del Comité de Empresa o los Delegados de Personal y con la aprobación de la Delegación de Trabajo competente, modificar el horario de trabajo establecido, poniéndolo en conocimiento de los trabajadores con quince días de antelación.

ARTICULO 629 Los horarios podrán comprender el sistema de turnos o relevos continuados cuando en atención a la especialidad de la actividad realizada por los centros así sea necesario. La fijación de los citados turnos y distribución de los trabajadores en los mismos corresponde a la Dirección de la empresa, pudiendo los trabajadores no conformes recurrir a la Delegación de Trabajo competente, que resolverá lo que proceda.

ARTICULO 639 Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Las horas trabajadas durante el citado período se retribuirán con el complemento del veinticinco por ciento sobre el salario base.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento al personal cuyo salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, igualmente los trabajadores ocupados en jornada diurna pero que en atención a las especiales necesidades que la asistencia del deficiente mental o del minusválido físico requiere tengan que prestar sus servicios en períodos nocturnos.

ARTICULO 649 No obstante el personal de Residencias que pernocta con los deficientes mentales se computará solamente como tiempo trabajado la mitad del mismo; teniendo en cuenta

que, salvo raras excepciones, permanece descansando. Por lo tanto, es aceptado por ambas partes, como tiempo de espera por analogía con otras reglamentaciones o convenios.

El trabajo en festivos se estará a lo reglamentario en la legislación vigente. Se podrá negociar a la contratación del trabajador.

Sección tercera: horas extraordinarias

ARTICULO 659 Es principio general que el trabajo ordinario, regular y constante en todas las empresas incluidas en el presente convenio no puede atenderse de modo sistemático con horas extraordinarias.

ARTICULO 669 Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que exceden de la jornada diaria normal resultante del número de horas de trabajo semanales que se establecen en este Convenio o de la inferior contratada en su caso. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponderá a la Dirección de la Empresa y su libre aceptación al trabajador.

Sección cuarta. Descansos.

ARTICULO 679 Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente, salvo casos de urgencia o necesidad parentoria, deberán transcurrir como mínimo doce horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en jornada normal como las extraordinarias.

ARTICULO 689 El descanso dominical, y en su defecto semanal; se ajustarán a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Sección quinta. Vacaciones

ARTICULO 699 Las vacaciones serán las siguientes:

En Navidad del 24 al 31 de diciembre ambos inclusive. En Semana Santa una semana.

En verano el mes de agosto excepto servicios especiales de atención. La sede social permanecerá abierta el mes de agosto.

Este derecho no será sustituido por compensación económica y deberá disfrutarse a ser posible,

ininterrumpidamente de acuerdo con el párrafo anterior, excepto servicios especiales, procurando complacer al personal en cuanto a las fechas y dando preferencia dentro de la respectiva categoría a los más antiguos. En cualquier caso, para la determinación de la fecha de disfrute de las vacaciones, será criterio básico, en atención a la actividad asistencial de deficientes mentales realizada por la Empresa incluida en el presente Convenio, la necesidad de que aquellas se establezcan teniendo siempre presente que los servicios queden perfectamente atendidos.

En caso de disconformidad sobre el disfrute de las vacaciones resolverá la Magistratura de Trabajo competente.

En supuestos de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la empresa podrá designar al personal que durante este período haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza, entretenimiento y mantenimiento.

CAPITULO VII

LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Sección primera. Licencias y permisos.

- ARTICULO 702 Los trabajadores, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrán faltar al trabajo con derecho a percibir el salario contractual o pactado, por alguno de los motivos y con la duración que se indica:
- Por tiempo de quince días en caso de matrimonio
 - Por alumbramiento de la esposa, tres días
 - Por tiempo de cinco días naturales en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de hijos, cónyuge, nietos, hermanos y padres de uno u otro cónyuge y abuelos.
 - Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
 - Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta de la Seguridad Social, tanto del médico de cabecera como de los especialistas cuando no sea factible acudir a estas consultas fuera de las horas de trabajo. En caso de asistencia a la consulta del médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante extendido por aquél certificando la efectiva asistencia a la consulta.
- En el caso de asistencia a la consulta de un especialista el trabajador deberá presentar el volante del médico de cabecera en el que se le envía al especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta de este último.
- Un día natural por traslado de su domicilio habitual.
 - Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- ARTICULO 712 Las empresas que tengan a su servicio trabajadores inscritos en cursos organizados en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título académico a tenor de la Ley General de Educación, así como los que concurren a oposición para ingresar en cuerpos de funcionarios públicos, otorgarán a los mismos, con derecho a retribución, los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días al año, para que puedan concurrir a los exámenes y demás pruebas de aptitud y evaluación.
- Los trabajadores a que se refiere el presente artículo podrán pedir a la empresa en la que prestan sus servicios y ésta vendrá obligada a conceder la división de sus vacaciones anuales en períodos distintos a los previstos en el artículo 69 del presente convenio siempre que ello sea compatible con la organización razonable de trabajo en la empresa. En caso de disconformidad resolverá la Magistratura de Trabajo competente.
- ARTICULO 722 A los trabajadores con cargo sindical se les concederá el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones de carácter sindical sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización.
- ARTICULO 732 Las licencias a que se refieren los artículos anteriores se disfrutarán de conformidad con lo establecido en los mismos, sin que en ningún caso su disfrute pueda descontarse de la vacación anual retribuida establecida en el artículo 69 del presente Convenio.
- ARTICULO 742 Asimismo la Empresa y trabajadores afectados por este Convenio podrán concertar de mutuo acuerdo prórroga a estas licencias cuando las circunstancias del caso lo requieran.

Sección segunda. Excedencias

- ARTICULO 752 Las excedencias se clasificarán en dos clases: voluntarias y especial.
- ARTICULO 762 El personal de plantilla con más de dos años de antigüedad en la empresa tendrá derecho a que se le conceda la situación de excedencia voluntaria por un plazo ~~no inferior~~ a un año y máximo de cinco. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en situación de excedencia voluntaria quedarán en suspenso todos sus derechos y obligaciones y, consecuentemente, no percibirá remuneración alguna por ningún concepto ni se computará el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.
- El tiempo de excedencia no podrá ser utilizado para prestar servicios en empresa similar o que implique concurrencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello. En caso de incumplimiento de esta norma se entenderá que el trabajador rescinde voluntariamente el contrato de trabajo con todos sus derechos.
- En ningún caso el número de excedentes podrá rebasar el cinco por ciento de la plantilla de cada centro de trabajo, y sin que puedan acogerse a esta situación de trabajadores contratados bajo la modalidad de contrato de duración determinada.
- La petición de excedencia será formulada por escrito haciendo constar en el mismo el plazo para la que se solicita y causas que lo justifiquen. La empresa resolverá en el plazo máximo de un mes teniendo en cuenta las necesidades del Servicio. Tendrán preferencia en el despacho de las peticiones de excedencia las que se funden en la terminación de estudios, exigencias familiares y causas análogas.
- La reincorporación del trabajador excedente al servicio activo estará condicionada a que exista vacante en su categoría; si no existiera vacante en la categoría profesional y sí en la inferior, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente, o continuar en la situación de excedencia teniendo derecho a ocupar la primera que se produzca.
- El excedente voluntario deberá solicitar la reincorporación antes de la terminación del plazo de la excedencia; en caso contrario, causará baja en la empresa. La citada solicitud de reingreso deberá formalizarse por escrito; producida la reincorporación, el trabajador no podrá acogerse a otra excedencia voluntaria hasta que no haya cubierto un nuevo período de al menos cuatro años de servicio efectivo a la empresa.
- ARTICULO 772 Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las causas siguientes:
- Nombramiento para cargo político o sindical cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa.
 - Enfermedad. Una vez transcurrido el plazo de baja por incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
 - Prestación del servicio militar por el tiempo de duración de éste.
- ARTICULO 782 Los trabajadores en situación de excedencia especial quedarán equiparados en cuanto a cómputo de tiempo y

retribuciones a lo establecido en el artículo 76 para la excedencia voluntaria.

ARTICULO 799 No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el trabajador que se incorpore a filas con carácter obligatorio o voluntario tendrá reservado su puesto de trabajo durante el tiempo en que permanezca cumpliendo el servicio militar y dos meses más, computándose todo ~~este tiempo a~~ efectos de antigüedad en la Empresa.

Durante el tiempo de su permanencia en el servicio militar tendrá derecho el trabajador a percibir las gratificaciones extraordinarias previstas en el presente Convenio.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados con permiso temporal superior a un mes, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten de permiso de duración inferior, siempre que en ambos casos medie la oportuna autorización militar para trabajar.

ARTICULO 809 La reincorporación de los trabajadores en situación de excedencia especial deberá tener lugar en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que desaparecieron las causas que motivaron el pase a dicha situación. Los que no lo hicieren en el indicado plazo causarán baja definitiva en la Empresa con la consiguiente rescisión de su contrato de trabajo.

ARTICULO 819 Las excedencias por maternidad se registrarán por la Ley 3/1.989 del 3 de mayo de 1.989 (B.O.E. nº 57)

ARTICULO 829 El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar por acogerse a su situación de excedencia, que será de obligada aceptación para la Empresa de conformidad con las disposiciones legales de carácter general.

CAPITULO OCTAVO

DESPLAZAMIENTOS, DIETAS Y TRASLADOS

SECCION PRIMERA. Desplazamientos y Dietas

ARTICULO 839 Los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial percibirán sobre su salario una dieta de 1.000 pesetas días en territorio nacional y de 2.000 pesetas día en territorio extranjero.

Los días de salida se devengará dieta completa y los de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principales.

Si el trabajador desplazado puede volver a pernoctar en su domicilio y sólo realiza fuera una de las comidas, devengará media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a todas las categorías.

Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso será abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los trabajadores.

Cuando se trate de desplazamientos de larga duración, superior a tres meses, la dieta se sustituirá por una indemnización que no podrá ser inferior al 50 por 100 ni superior al 80 por 100 del importe de la dieta completa; en estos supuestos el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en

su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento; en dichos mínimos no se computarán los del viaje, cuyos gastos serán de cargo de la Empresa.

ARTICULO 849 Los trabajadores que por necesidad de los servicios que prestan a AMPROS, efectúen viajes con vehículo propio, percibirán una indemnización de 25 pesetas kilómetro, a partir de la firma del presente Convenio. Los desplazamientos a los centros de trabajo serán por cuenta de los trabajadores y/o de conformidad con las normas generales vigentes al efecto.

Sección segunda. Traslados

ARTICULO 859 Los traslados del personal comprendido en el presente Convenio, entendiéndose por tales aquellos que impliquen cambio de residencia a población diferente, podrán ser voluntarios o forzosos.

ARTICULO 869 Los traslados voluntarios se concederán por la Empresa cuando existan vacantes y lo permitan las necesidades del servicio y sea solicitado por escrito por el trabajador. Será facultativo de la Empresa el aceptarlo o no, y afectarán únicamente al personal fijo, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Los traslados a petición del trabajador no darán lugar a indemnización alguna ni abono de gastos de ninguna clase.

ARTICULO 879 Cuando por razones técnicas, organizativas o por necesidades del servicio la Empresa necesite trasladar a los trabajadores a un centro de trabajo distinto que pueda forzar a algún cambio de residencia, será preciso que solicite la previa autorización de la autoridad laboral. No será necesaria la citada autorización cuando el traslado se realice de común acuerdo entre el trabajador y la Empresa.

Los traslados forzosos a que se refiere el presente artículo no afectarán a aquellos que fuesen consecuencia de sanción impuesta al trabajador de conformidad con los preceptos del capítulo 100 del presente Convenio.

Cuando el traslado se realice por necesidades del servicio, se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Sección primera. Premios.

ARTICULO 889 La Dirección de la Empresa establecerá para sus trabajadores premios o estímulos con el fin de recompensar la excelente conducta, laboriosidad y cualidades sobresalientes, de forma que estimulen a aquellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En atención a la actividad desarrollada por la Empresa incluida en el ámbito de aplicación del presente convenio será criterio de especial consideración en orden a la concesión de los premios a que se refiere el presente artículo el especial celo y diligencia mostrada por el trabajador en la atención y cuidado que se dispense a los deficientes mentales.

Los premios y recompensas serán pactados en convenios colectivos, o en su defecto, por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Delegados de Personal, y ello tanto en su cuantía como en las condiciones para tener acceso a los mismos.

Sección segunda. Faltas.

ARTICULO 892 Toda falta cometida por un trabajador se clasificará

atendiendo a su importancia, trascendencia e intención en:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.
- c) Faltas muy graves.

La enumeración de las faltas a que se hace referencia en los artículos siguientes es meramente enunciativa y no implica que no puedan establecerse análogas en el Reglamento de Régimen Interior o en cualquier otra norma aplicable.

ARTICULO 902 Son faltas leves las siguientes:

- a) De tres a seis faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante el período de treinta días naturales.
- b) Dejar de notificar en las veinticuatro horas siguientes a la ausencia los motivos que justificaron la falta al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- c) El abandono del servicio sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo, salvo que por la índole del perjuicio causado a la Empresa, a los deficientes mentales o minusválidos físicos tratados en la misma o a los compañeros de trabajo pudiera esta falta ser considerada como grave o muy grave, según los casos.
- d) Pequeños descuidos en la conservación del material y de las instalaciones.
- e) Falta de aseo o limpieza personal.
- f) No atender al público, a los deficientes o minusválidos tratados en el centro, a los padres y familiares de éstos o al personal en general con la debida corrección y delicadeza. Corresponderá a la Dirección del Centro la apreciación de esta falta sin perjuicio de las acciones que pueden ser incoadas por el trabajador.

- g) Discutir con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Empresa o durante el servicio, si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.
- h) Faltar al trabajo dos días durante treinta días naturales sin causa justificada. Si tuviera que relevar a un compañero de trabajo se considerará falta grave.
- i) Negligencia en el cumplimiento de las normas e instrucciones recibidas sobre el modo y la forma de prestar la atención y asistencia a los deficientes mentales y minusválidos físicos asistidos en el Centro.

ARTICULO 912 Son faltas graves las siguientes:

- a) Más de seis y menos de diez faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante el período de treinta días naturales. Si tuviera que relevar a un compañero de trabajo, bastarán tres faltas de puntualidad en el indicado período para ser consideradas como faltas graves.
- b) Faltar más de dos días al trabajo durante un período de treinta días naturales sin causa justificada. Bastará una sola falta cuando por el puesto de trabajo que el trabajador desempeñe la inasistencia cause perjuicio sobre la atención que la minusvalía del sujeto atendido requiere.
- c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social. La falsedad u omisión maliciosa de tales datos se considerará como falta muy grave.
- d) El abandono de puestos de trabajo o falta de atención debida al trabajo encomendado, así como la desobediencia a sus superiores en materia del servicio, que implique quebrando manifiesto de la disciplina de la Institución

o causare perjuicio notorio a la atención y trato que el deficiente mental y minusválido requiere.

e) Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

f) La imprudencia en acto de servicio. Si el acto imprudente implicase riesgo, de cualquier tipo, para alguno de los asistidos en la Institución será considerada como falta muy grave.

g) La reiteración o reincidencia en falta leve dentro de un mismo trimestre siempre que haya mediado sanción.

ARTICULO 922 Son faltas muy graves las siguientes:

- a) Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el período de un año.
- b) La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos cometidas en un período de treinta días naturales.

No se considerará falta injustificada al trabajo la que sea consecuencia de la detención del trabajador si éste es posteriormente absuelto de los cargos que se le hubieren imputado o se sobreesan los procedimientos.

c) El fraude, la deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto, robo o complicidad tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier persona cometido dentro de las dependencias o durante el servicio.

d) La condena por delito de robo, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar desconfianza para el autor.

e) La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá que existe siempre esta falta cuando un trabajador en situación de baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

f) La embriaguez durante el servicio.

g) Los malos tratamientos de palabra u obra y la falta grave de respeto y consideración tanto a los deficientes tratados en la Institución como a sus familiares, jefes y compañeros de trabajo.

h) La continuada y habitual falta de aseo y limpieza que produzca quejas injustificadas de sus compañeros de trabajo.

i) La blasfemia habitual, el originar frecuentes riñas o pendencias con los compañeros de trabajo, y en general, los actos graves de conducta que, por cualquier circunstancia, sean incompatibles con la función educadora, formativa y rehabilitadora que la instrucción, tratamiento y asistencia del deficiente mental exige.

j) El abandono del trabajo que causare grave perjuicio a la Empresa, a sus beneficiarios y, en general, al servicio.

k) La reiteración o reincidencia en faltas graves siempre que se cometa dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas.

Sección tercera: sanciones

ARTICULO 932 La facultad de imponer sanciones y conceder permisos corresponde a la dirección de la empresa de conformidad con lo establecido en el presente Convenio y demás normas generales de aplicación; no obstante, aquella, lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa o, en su defecto, de los Delegados de Personal cuando se trate de premios o de faltas graves y muy graves.

ARTICULO 942 De acuerdo con la legislación vigente, será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones a trabajadores que ostenten cargos electivos de carácter sindical.

- ARTICULO 959 De toda sanción, salvo la amonestación verbal, se dará traslado por escrito al trabajador y delegados de Personal, quienes deberán acusar recibo de la comunicación. En la misma se hará constar el acto constitutivo de la falta, fecha de comisión, graduación de la misma y sanción adoptada por la Empresa.
- En la citada comunicación se hará saber al interesado el derecho que le asiste para solicitar la revisión ante la Magistratura de Trabajo.
- ARTICULO 969 La Empresa anotará en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriormente a la falta, anulen estas notas desfavorables.
- ARTICULO 979 Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días contados a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.
- No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando la sanción se imponga por la falta muy grave tipificada en el apartado c) del artículo 92 del presente Convenio, esta prescribirá a los dieciocho meses de la comisión del hecho.
- ARTICULO 989 La enumeración de sanciones del artículo 100 del presente convenio es meramente enunciativa y no exhaustiva, pudiendo la empresa señalar otras en los Reglamentos de Régimen Interior siempre que no agraven las previstas en este Convenio.
- Las citadas sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.
- ARTICULO 999 El importe de las sanciones económicas se destinará a incrementar el fondo de garantía de accidente de trabajo.
- ARTICULO 1009 Las sanciones máximas que la Empresa puede aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:
- a) Faltas leves:
Amonestación verbal o escrita
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días
- b) Faltas graves:
Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.
Inhabilitación por plazo no superior a un año para ascender a categoría superior
- c) Faltas muy graves:
Suspensión de empleo y sueldo hasta sesenta días.
Inhabilitación por plazo no superior a dos años para acceder a categoría superior.
Traslado forzoso a otra localidad sin derecho a indemnización
Despido.
- Para la aplicación de las sanciones que anteceden se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad de quien cometa la falta, su categoría profesional y la repercusión del hecho en los deficientes mentales asistidos en el centro y en la marcha general del servicio.
- ARTICULO 1019 Se considerará como falta muy grave y se sancionará de conformidad a la legislación los abusos de autoridad que se pudieran cometer por los directivos, jefes o mandos

intermedios de la Empresa incluida en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Se entiende por abuso de autoridad la comisión por un superior de un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal que cause perjuicio notorio a un inferior.

El trabajador que se considere afectado lo pondrá en conocimiento del jurado de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces Sindicales, y lo comunicará por escrito a su Jefe inmediato, quien tendrá la obligación de tramitarlo a la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera y el perjudicado insistiera en la ilegalidad cometida, dará cuenta por escrito, en el plazo de quince días a la Delegación de Trabajo competente, la que si estima la infracción, y previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo que proceda.

Si la resolución adoptada por la Empresa sobre la falta de abuso a la autoridad no satisficiera el agraviado, tanto éste como el Jurado de Empresa o, en su defecto, los Delegados de Personal podrán solicitar de la Delegación de Trabajo la imposición de la correspondiente sanción, que previas las actuaciones que considere pertinentes, resolverá lo que proceda.

ARTICULO 1029 Las infracciones que se cometan por parte de la Empresa a las normas del presente convenio serán sancionadas por la autoridad laboral conforme a la legislación.

ARTICULO 1039 Bajas por enfermedad o accidente. Se abonará el 100% del salario, salvo en los casos que la empresa considere lo contrario. En estos casos especiales la empresa informará a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 1049 FORMACION PROFESIONAL. En beneficio de AMPROS y en el de su personal se atenderá debidamente a la formación, reciclaje y promoción de éste, mediante la asistencia a cursos, conferencias, seminarios, etc. que considere AMPROS importantes y necesarios y decidirá que trabajadores asistirán.

ARTICULO 1059 DESPIDO IMPROCEDENTE. Se regulará conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 1069 JUBILACION. La jubilación será a la edad reglamentaria vigente.

ARTICULO 1079 PLUS ESPECIAL VIGILANTE AUTOBUS. El trabajador que realice la función de vigilante de autobús no habiendo sido contratado específicamente para este servicio, percibirá una gratificación de 20.000 pesetas por cada mes de servicio completo o parte proporcional, no computándose este tiempo como jornada laboral, si la empresa contratara personal para este servicio, él mismo dejará de percibir la indicada gratificación y los trabajadores que venían realizando hasta este momento el servicio del autobús, sin haber sido contratados específicamente para ello, dejarán de hacerlo, a indicación de AMPROS y por consiguiente no percibirán dicha gratificación. Esta gratificación se hace efectiva a través de la nómina.

ARTICULO 1089 Los trabajadores que realicen la función de vigilante del comedor y tiempo libre del mediodía de todos los minusválidos atendidos en el Centro Especial de Empleo y Ocupacional de Santander, no habiendo sido contratados específicamente para este servicio, percibirán una gratificación global de 62.500 pesetas por mes de servicio efectivo y completo, a repartir proporcionalmente entre todos los trabajadores del Centro Especial de Empleo y Ocupacional de Santander que

desempeñan dicho servicio. Este tiempo no se computará como jornada laboral.

Si la Empresa contratara personal específico para este servicio o se le computará a todos o parte de los que vienen realizando como tiempo laboral, los mismos dejarán de percibir la indicada gratificación en la parte proporcional que les corresponda y estos trabajadores que venían realizándolo hasta ese momento al servicio de vigilante de comedor y tiempo libre del mediodía sin haber sido contratados específicamente para ello, dejarán de hacerlo, a indicación de AMPROS. Esta gratificación se hará efectiva a través de la nómina, excepto en las extras y en la paga de vacaciones.

Este servicio será cubierto cada día por la mitad del personal total de los Centros Especiales y Ocupacionales de Santander.

ARTICULO 1099 PUENTES. Durante la vigencia del presente convenio se estipulan para 1.990, los días 30 de abril, 2 de noviembre y 7 de diciembre como no laborables, retribuidos y recuperables. En el año 1.991 a la luz del calendario laboral se fijarán entre ambas partes los puentes correspondientes.

ARTICULO 1102 UNIFORMES PERSONAL. A los trabajadores que en la actualidad la empresa les proporciona prendas de trabajo les seguirá suministrando las mismas.

ARTICULO 1119 RESERVA DE PLAZAS. Los trabajadores que tengan hijos deficientes mentales tendrán derecho a que sean atendidos en los Centros de AMPROS, si reúnen las condiciones que se exige a los demás deficientes para su ingreso y abonarán al centro el 80% de las cuotas estipuladas en cada momento.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Sección primera. Reglamento de Régimen Interior

ARTICULO 1129 La Empresa sujeta al presente Convenio al ocupar más de veinte trabajadores fijos, contados los que prestan sus servicios en los distintos centros aunque estén situados en localidades distintas, está obligada a redactar y someter a la aprobación de la autoridad laboral competente un Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes de aplicación, en el que se adapten a las circunstancias y características de la Empresa las disposiciones del presente convenio.

Si lo tuviera ya aprobado deberán adoptarlo al contenido de este Convenio en todo aquello que por la misma se altere o adicione.

Una vez aprobado por la autoridad laboral competente, sus normas serán consideradas como complementarias del presente convenio.

Sección segunda. Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 1139 La Empresa afectada por este Convenio cumplirá las disposiciones de carácter general sobre prevención de accidentes e higiene en el trabajo que le sean de aplicación y las específicas recogidas en la presente sección.

ARTICULO 1142 La Empresa deberá constituir los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la forma y en las condiciones establecidas por la Legislación vigente al respecto.

La organización y funcionamiento y los servicios médicos de Empresa se regirán por la legislación vigente al respecto.

Sección Tercera. Dote del personal femenino.

ARTICULO 1159 La dote por matrimonio del personal femenino que opte por la rescisión del contrato se abonará en la cuantía de un mes de salario por cada año de servicio, computándose como año completo la fracción superior a seis meses, y sin que pueda exceder de nueve mensualidades; por salario se entenderá, a los efectos del presente artículo, las remuneraciones totales percibidas por la trabajadora.

Sección cuarta. Normas supletorias.

ARTICULO 1162 En todo aquello no previsto o regulado por el presente convenio, se aplicará sobre las correspondientes materias las normas y disposiciones de carácter general contenidas en la legislación vigente en cada momento, así como las convenidas colectivamente en legal forma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1179 Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente convenio se respetarán a título personal exclusivamente las de carácter económico que vengan implantadas por disposiciones legales, costumbre inveterada o usos de Empresa cuando resulten más beneficiosas para el personal consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

ARTICULO 1182 DISPOSICION FINAL. Quedan subsistentes y en vigor todas aquellas normas que se encuentran vigentes a la firma del presente convenio y que no hayan sido derogadas, sustituidas o modificadas como consecuencia del mismo. Si durante su vigencia fueran modificadas por la autoridad laboral o disposición legal algunos de los beneficios establecidos en el mismo, en todo caso se mantendrá su vigencia hasta su finalización, teniendo en cuenta su evaluación global económica en su conjunto y en cómputo anual.

ANEXO I

Definición de las categorías profesionales
GRUPO I. PERSONAL TECNICO.

Es personal técnico el que, en posesión o no de un título profesional expedido por Centro Oficial docente conforme a la legislación en vigor, desempeña funciones de la especialidad para la que ha sido contratado por la Empresa.

Subgrupo 1. Personal Técnico titulado de grado superior.

Se integra por los que estando en posesión del correspondiente título profesional de carácter universitario o de Escuela Técnica Superior realiza en la Empresa funciones propias de su Título.

Subgrupo 2. Técnicos titulados de Grado Medio.

Es el personal que, estando en posesión del correspondiente título expedido por Escuela Técnica o de Grado Medio o equivalente, son contratados por la empresa en consideración al Título que poseen, ejerciendo con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

En esta categoría se incluyen los Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Asistentes Sociales, los Maestros y Profesionales de Enseñanza General Básica, los

Instructores Titulados, Maestros Industriales y Educadores.

Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos.

Son los que, con conocimientos propios de su especialidad efectúan bajo la supervisión de un Técnico Superior o de Grado Medios, trabajos de carácter auxiliar.

Se incluyen dentro de esta categoría:

a) Cuidadores: Son los que, con capacidades y funciones polivalentes, prestan servicios complementarios para la asistencia y formación del deficiente, cuidando del orden y ejecución de las actividades del mismo en todos los actos del día o de la noche, bajo las órdenes e instrucciones del Director de la Institución o personas en quienes delegue.

b) Auxiliares de Enfermera: son los que, bajo la dirección del Médico, o Ayudantes Técnicos Sanitarios, realizan las funciones auxiliares que se les encomienden por los mismos.

c) Especialistas no Médicos: son aquellos que con conocimientos técnicos y prácticas suficientes de la especialidad para la que son contratados desempeñan las funciones correspondientes a ella, bajo la dirección del Centro.

Subgrupo 4. Personal Técnico no titulado.

Son aquellos que, sin poseer título profesional, desempeñan las funciones para las que han sido contratados por la empresa y consisten tanto en la atención directa e inmediata de los deficientes mentales como en cualquier actividad propia del Centro de Trabajo en que presten sus servicios.

Dentro de esta categoría se incluyen:

a) Jefes de Taller: Es el técnico que con mando directo sobre Maestros de Taller y Contramaestres tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Son funciones propias de esta categoría la organización o dirección del taller o talleres, control de energías, combustibles y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal a su cargo, estudio de producción, rendimiento de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de las instalaciones.

b) Maestro de Taller: Es el técnico que bajo las órdenes del Jefe de Taller, si lo hubiere, y teniendo mando directo sobre los técnicos inferiores de existir éstos dirige los trabajos del taller o sección con responsabilidad sobre la forma de ordenarlos.

En los centros de Empleo Especial o Centros Ocupacionales les corresponde específicamente velar por la instrucción del deficiente mental, enseñándoles teórica y prácticamente la ejecución de un trabajo, así como la atención del deficiente dentro del centro de trabajo, participando directamente en las actividades y producción que en los citados centros se realizan.

Es también función propia de esta categoría el responder de la disciplina del taller, sección o grupo a él encomendados, así como facilitar información sobre costes, avances de presupuesto y especificación de materiales.

Se incluyen en esta categoría profesional los profesionales de enseñanzas técnicas, teóricas y

prácticas, a deficientes mentales siempre que no sean titulados, en cuyo caso quedarán incluidos dentro de las categorías correspondientes.

c) Contramaestre: Es el técnico que, con mando directo de sus subordinados y a las órdenes inmediatas del Jefe o Maestro de taller, si los hubiere, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad.

Cuida de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre rendimientos.

d) Encargado: es el técnico que bajo las órdenes inmediatas del Maestro de taller o Contramaestre, si éstos existen, dirige los trabajos de una sección o grupo de trabajo correspondiéndole la ordenación del mismo e indicando la forma de ejecutarlos: es el responsable de la disciplina de su sección.

A esta categoría, en los Centros Ocupacionales o de Empleo Especial también le corresponde ejercer las funciones de mando sobre los deficientes mentales integrados en la sección, ocupándose de la debida ejecución práctica, de las funciones y trabajos a ellos encomendados y, en general, la asistencia e instrucción a aquellos durante la jornada de trabajo, poniendo en conocimiento de sus superiores las incidencias de cualquier tipo que a los mismos afecten. Asimismo les corresponderá participar personal y directamente en las actividades y producción que los citados centros desarrollen.

e) Capataz: Es el que a las órdenes de un encargado, si éste existiere, reúne condiciones prácticas para poder dirigir a un grupo de peones y especialistas, en labores que no exijan conocimientos cualificados, aunque reclamen algo más que el mero esfuerzo físico, como, por ejemplo, operaciones de carga y descarga, distribución de materiales, almacenamiento de los mismos, vigilancia y demás operaciones de análoga naturaleza.

f) Capataz de Peones ordinarios y Personal no Cualificado. Es el que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y personal no cualificado y ejerce sobre éstos función de mando.

Grupo II. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo en empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente convenio, cuantos en despachos, oficinas generales, sucursales, centros o talleres ejecutan de manera habitual funciones de oficina tales como obtención de datos contables-estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, suministro de informes, despacho de correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección o preparación de toda clase de documentos, confección de nóminas del personal, afiliación y cotización a la Seguridad Social, recibos de salarios, pagos del personal y, en general, aquellos trabajos reconocidos por las costumbres o hábitos mercantiles como propios de oficinas y despachos. Asimismo se incluye dentro de este grupo todo el personal ocupado en trabajos de mecanización de procesos administrativos y procesos de datos.

El personal administrativo se clasifica con arreglo a las siguientes categorías:

a) Jefe Superior: es el que, provisto o no de poderes y bajo la dependencia directa de la Dirección General, tiene a su cargo la dirección administrativa del Centro.

Dependen de él las diversas secciones administrativas a las que imprime unidad. Deberá tener preparación

completa de los distintos trabajos que una administración supone, estará al tanto de la legislación y disposiciones oficiales que se dicten en relación con el servicio que tiene encomendado y cuantas instrucciones de la empresa para la buena marcha administrativa y ordenación de los servicios.

b) Jefe de Primera: Es el empleado, provisto o no de poderes que actúa a los órdenes inmediatas del Jefe Superior, si lo hubiere y lleva la responsabilidad directa de uno o más servicios. Están incluidas en esta categoría aquellas personas que organizan y construyen la contabilidad de la empresa.

c) Jefe de Segunda: Es el administrativo que actúa a los órdenes inmediatas del Jefe de Primera respectivo, si lo hubiere y está encargado de orientar, dirigir o imprimir unidad a los servicios que tenga a su cargo, sustituyendo a los Jefes de Primera en caso de ausencia. Le corresponde distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa. Se asimilarán a esta Categoría los Cajeros con firma que, con empleados o sin ellos a sus órdenes, tengan encomendada la función de realizar los cobros y los pagos generales de la Empresa, así como la custodia de caudales, confección de presupuestos y todos los documentos que se relacionan con la Caja. Por su cargo de confianza, el Cajero será siempre de libre designación de la Empresa.

d) Oficial de Primera: Es el empleado mayor de veinte años, que actúa a las órdenes de un jefe, si lo hubiere, y tiene a su cargo un servicio determinado dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizan trabajos que requieren cálculos, estudio, preparación y condiciones adecuadas, tales como cálculos de estadística, transcripción de libros de cuentas corrientes, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculo de nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas.

Se considerarán incluidos en esta categoría los Cajeros de cobros y pagos sin firma, traductores, taquimecanógrafos en idioma extranjero que tomen a dictado cien palabras, por minuto, traduciéndolas directamente a máquina en seis, los Jefes de Almacén y los que llevan a cabo, mediante el empleo de máquinas ordenadores y la adecuada disposición de elementos a partir de los datos de programa de trabajo, la realización de los mismos, resolviendo cuantos problemas surjan en su ejecución.

e) Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe u Oficial de Primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario que sólo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se incluyen en esta categoría los Taquimecanógrafos de uno y otro sexo que tomen al dictado en idioma nacional 115 palabras por minuto traduciéndolas directamente a la máquina en seis, Mecanógrafos que, con toda corrección, escriban al dictado 360 pulsaciones por minuto o con la de 320 en trabajos en copia.

f) Auxiliares: Son los empleados mayores de dieciocho años que se dedican a operaciones elementales de carácter administrativo, que no requieran iniciativa propia. Se incluyen en esta categoría: los auxiliares de caja y los taquimecanógrafos de uno y otro sexo que, con pulcritud y corrección, realizan funciones de mecanografía sin alcanzar la velocidad exigida a los Oficiales de Segunda.

g) Aspirantes: es el empleado entre quince y dieciocho años, se inicia en los trabajos administrativos.

GRUPO III. PROFESIONALES DE OFICIO

Quedan comprendidos en este grupo profesional los operarios que en los centros de trabajo incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio poseen la preparación y conocimiento a nivel de los que puedan adquirir en los centros de Formación Profesional de primer grado en sus diferentes oficios para conseguir la categoría que les permita realizar las labores que por sus conocimientos, iniciativa y responsabilidad les corresponda.

Los que posean título expedido por Escuelas o Centros de Formación Profesional oficialmente reconocidos ingresarán en las categorías de oficiales, una vez superado el período de prueba fijado por el convenio.

Los profesionales de oficio se clasificarán en alguna de las categorías siguientes:

a) Oficial de primera: es el operario que realiza sus cometidos con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo los que sean trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen un especial conocimiento, empeño y delicadeza, sabiendo leer e interpretar croquis y planos complicados y de cualquier tipo relacionado con su oficio y especialidad.

En los centros de trabajo incluidos en el presente Convenio y por razón de la actividad que en los mismos se realice tengan establecidas cocinas, el Jefe de la misma, al que le estén asignadas las funciones de dirigir a todo el personal de cocina, vigilando la preparación y condimentación de los alimentos y cuidando que se sirvan en las debidas condiciones, estarán incluidos dentro de esta categoría.

b) Oficial de Segunda: es el operario que, sin llegar a la especialización exigida para trabajos perfectamente realizados, ejecuta los de su especialidad con la suficiente corrección y eficacia, colaborando, en su caso, con los Oficiales de Primera.

Dentro de este grupo profesional quedan comprendidos los oficiales que, entre otros, se definen a continuación:

Electricistas. Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes, leer e interpretar planos y croquis de instalaciones, máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, y de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas; ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía de baja y alta tensión; ejecutar toda clase de instalaciones de alumbrado, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de toda clase. Construir aquellas piezas, como grapas mensuales, etc. que se relacionen tanto en el montaje de las líneas como en el de aparatos y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores.

Oficial de mantenimiento: es el operario que realiza el mantenimiento programado de las instalaciones del centro de trabajo, monta, ajusta y pone a punto todo tipo de instalaciones de medida, regulación y control, simple o automático de temperatura, presiones, caudales, poder calorífico, niveles analizadores de gas y similares. Efectúa comprobaciones periódicas en máquinas e instalaciones, realizando las operaciones que aquellas requieran. A él le corresponde además, efectuar pequeñas reparaciones en los dispositivos de las instalaciones mencionadas, así como en los aparatos portátiles considerados como utillaje.

Cubrirá de su puño y letra los partes de trabajo y fichas de revisión o verificación de cada instrumento reparado para la correcta marcha del servicio.

Albañil: es el operario capacitado en todos los cometidos y operaciones siguientes. leer planos o croquis de obra o fábrica replanteado sobre el terreno y, de acuerdo con ellos construir con ladrillos muros, paredes o tabiques, utilizando cargas y morteros admisibles debidamente aplomados y sin pandeos, construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases también con las menores cargas de mortero posible y, cuando fuera preciso, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueco, mastrar, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tiroleas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tuberías o piezas de máquinas con productos de amianto y similares.

Carpintero. es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de construcción en madera y realizar con las herramientas de máquina correspondientes las operaciones a trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encerar y demás operaciones de embalaje; todo ello de conformidad a las medidas y dimensiones de los planos.

Conductor: Es el que, en posesión del permiso de conducción de la clase correspondiente al vehículo que se le encomienda y con conocimientos mecánicos de automóvil, conduce los vehículos de la Empresa, cuidando de su buena conservación y limpieza.

GRUPO IV. PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

El presente grupo profesional estará constituido por las siguientes categorías:

a) **Gobernanta.** es la que tiene a su cargo la organización, fiscalización y control del trabajo del personal de servicios auxiliares. A ella le corresponde entre otras las funciones siguientes: ordenar y supervisar la labor de los empleados en servicios domésticos, la custodia de los alimentos y utensilios domésticos del Centro, estando encargada de la confección de menús, realización del suministro, organización y control de la lavandería, lencería y demás servicios similares. Solicitará a la Empresa los recursos necesarios para atender las funciones anteriores, pudiendo llevar, por delegación, la caja interna de la Institución.

b) **Ayudante de cocina:** es el operario que está a las órdenes del Jefe de Cocina, si existiera, y le ayuda en sus funciones.

c) **Auxiliares de cocina y personal de servicios domésticos.** Son los que se ocupan de las tareas auxiliares y complementarias de la cocina y comedor, así mismo se ocupan del aseo y limpieza de las dependencias.

d) **Personal de servicios domésticos.** Son los que se ocupan del aseo y limpieza de las dependencias.

e) **Personal no cualificado:** es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio o especialidad.

GRUPO V. PERSONAL SUBALTERNO

Se considerará subalternos a los trabajadores que desempeñan funciones específicas y complementarias que implican generalmente absoluta fidelidad y confianza, y para las que no se requiere, salvo excepciones, más cultura que la primaria, pero asumiendo, en todo caso, la responsabilidad inherente al cargo y según su clasificación.

El personal subalterno se integra en las siguientes categorías:

a) **Conserje:** Es el subalterno que tiene a su mando a los Porteros y otros subalternos. Vigila la actuación de dicho personal, cuidando de su disciplina y de la distribución del trabajo, siendo responsable además del ornato y policía de los locales a su cargo.

La citada categoría se cubrirá con personal procedente de las categorías de Ordenanza o Portero.

b) **Ordenanza.** es el subalterno cuyas funciones consisten en hacer recados dentro o fuera del centro de trabajo, copiar documentos o prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público, atender pequeñas centralitas telefónicas que no le ocupen permanentemente, vigilar los puntos de acceso y trabajos de análoga naturaleza.

c) **Portero:** es el subalterno que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuida de los accesos a los centros y dependencias de la Empresa, controlando las entradas y salidas del personal, realizando funciones de custodia y vigilancia.

d) **Vigilante y sereno:** es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia en el recinto que se le encomienda, sean terrenos acotados o edificios, ya durante el día o durante la noche, supliendo en su caso, a los porteros en las funciones de abrir o cerrar las puertas.

e) **Telefonistas,** es el que tiene por misión establecer y atender las comunicaciones telefónicas interiores y exteriores, siendo de su responsabilidad el buen funcionamiento de la central telefónica.

f) **Ascensoristas.** Es el subalterno que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

g) **Botones.** Es el subalterno mayor de quince años y menor de dieciocho que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

El botones al cumplir la edad de dieciocho años ingresará automáticamente en la de Ordenanza, si hubiera vacante y de no haberla, quedará, si lo desea, en la categoría de botones, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia de sueldo que percibía como botones y el que correspondería como ordenanza.

SEPTIMO CONVENIO DE EMPRESA

ANEXO II

GRUPO	CATEGORIA	PUESTO DE TRABAJO	S.BASE	P.CONV.	SALA.CONV	PLUS R.
I	Técnico Grado Medio	Asistente Sociales	92.832	47.568	140.400	
II	Técnico Grado Medio	Cent. de Día y C.Ocup. Sder.	92.832	34.150	126.982	
III	Técnico Grado Medio	Maestros de JUAN XXIII	92.832	25.180	118.012	
IV	Oficial Administración	Oficial Administración	83.249	40.951	124.200	
V	Maestros Taller	Maestro del C.E.E.	91.544	31.103	122.647	
VI	Encargado	Encargado C.E.E. y C.O.LAREDO	83.249	28.916	112.165	27.387
VII	Encargado	Encargado C.E.E. y C.O. REINOSA	83.249	28.916	112.165	9.000
VIII	Encargado	Encargado C.E.E. y C.O. y C.A.S. SANTANDER	83.249	28.916	112.165	

GRUPO	CATEGORIA	PUESTO DE TRABAJO	S.BASE	P.CONV.	SALA.CONV	PLUS R.
	Chófer Cat. "D"	Chófer C.E.E. y C. Ocupac.	83.249	28.916	112.165	
	Cocinera	Cocinera	83.249	28.916	112.165	
IX	Cuidador	Cuid. R.Hogar c.f.s.	66.098	32.976	99.074	3.696
X	Cuidador	Cuid. Resid.Laboral s.f.s.	66.098	32.976	99.074	
XI	Cuidador	Cuidad. JUAN XXIII	65.231	32.543	97.774	
XII	Auxiliar Admon.	Auxiliar Admon.	57.419	39.781	97.200	
XIII	Oficial 1º	Cocina-Serv. Domésticos	61.424	32.899	94.323	
XIV	Oficial 2º	Actividades diversas	59.064	31.635	90.699	
XV	Auxil.cocina y serv.dom.	Auxi.coc. y serv.domest. Cent. comed. Sder.	56.500	33.000	89.500	
XVI	Pers. serv. domesticos	Pers. serv. domésticos	52.078	36.175	88.253	
XVII	Ordenanza	Ordenanza	56.079	5.537	61.616	

SEPTIMO CONVENIO DE EMPRESA

ANEXO III

GRUPO	CATEGORIA	PUESTO DE TRABAJO	TRIENIOS
I	Técnico Grado Medio	Asistentes Sociales	6.307
II	Técnico Grado Medio	Centro de Día y C. Ocupac. Sder	6.307
III	Técnico Grado Medio	Maestros de JUAN XXIII	6.307
IV	Oficial Administrativo	Oficial Administrativo	5.656
V	Maestro Taller	Maestro C.E.E.	6.220
VI	Encargado	Encargado C.E.E. y C. O.LAREDO	5.656
VII	Encargado	Encargado C.E.E. y C.O.REINOSA	5.656
VIII	Encargado	Encargado C.E.E., C.O. y C.A.S. SANTANDER	5.656
	Chófer Cat. "D"	Chófer C.E.E. y C.O.	5.656
	Cocinera	Cocinera	5.656
IX	Cuidadora	Cuid. R. Hogar c.f.s.	4.491
X	Cuidadora	Cuid. R. Laboral s.f.s.	4.491
XI	Cuidadora	Cuidad. JUAN XXIII	4.432
XII	Auxiliar Admon	Auxiliar Admon	3.901
XIII	Oficial 1º	Cocin. Serv-domésticos	4.173
	Oficial 2º	Actividades diversas	4.010
XV	Auxil.cocina y serv. d.	Auxi. cocina-serv. domesticos	3.836
XVI	Personal serv. domest.	Personal serv. domésticos	3.538
XVII	Ordenanza	Ordenanza	3.810

Los abajo firmante, delegados por la Asociación Cantabra Pro-Minusválidos Psíquicos AMPROS y por los trabajadores de la misma, en señal de conformidad firman el presente VII CONVENIO DE EMPRESA, en Santander, a 30 de octubre de 1.990.

POR LOS TRABAJADORES

POR LA EMPRESA

ANA PARAMO GONZALEZ

JULIAN J. OCARIZ VILLOSLADA

CARLOS PALACIO RUIZ

MARIA TERESA DIEGO BLANCO

MARIA LUISA PEREZ DE LA CAL

FRANCISCO GONZALEZ SANTIAGO

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 2.367/88

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 2.367/88 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 5 de julio de 1989. Vistos por don José López del Moral Echeverría, juez con destino en el que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad los presentes autos de juicio de faltas número 2.367/88 en los que han sido partes el Ministerio Fiscal; como denunciante, doña Lourdes Pérez Yáñez, don Miguel Ángel García Abad, doña Rosario Berdial Vega, don Ángel Puente Arenal, don Ángel Puente Bel, don Basilio Ortiz Palacios, don José Carlos Pérez Yáñez, doña María del Carmen Arenal Alonso, don José Antonio y don Pelayo Aguilar Berdial, y como denunciada, doña María Antonia Fernández Noval.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a doña María Antonia Fernández Noval de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Líbrese testimonio de la presente, la cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el correspondiente libro.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Miguel Ángel García Abad, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 3 de enero de 1991.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

91/1678

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 745/86

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 745/86 seguidos a instancias de don José Manuel Sañudo Trueba, contra los policías municipales 110, 169 y 208 se ha dictado sentencia de fecha 19 de septiem-

bre de 1990, cuyos particulares necesarios son del tenor literal siguiente:

Vistos por don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito de esta ciudad los presentes autos de juicio de faltas seguido entre partes, de una, el señor fiscal de distrito titular de este Juzgado en representación de la acción pública; de otra, como denunciante, don José Manuel Sañudo Trueba, y como denunciados los policías municipales con número de placa 110, 169 y 208.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a los policías municipales con número de placa 110, 169 y 208.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don José Manuel Sañudo Trueba, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 13 de diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/60450

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 438/90

Don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander,

Hago saber: En este Juzgado de Primera Instancia y promovido por doña Josefa Bolado Lanza se tramita expediente de dominio número 438/1990 sobre inmatriculación de las fincas que al final del presente se describen, habiéndose acordado por proveído de esta fecha dictado en expresado expediente, convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por aquella, para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Fincas objeto del expediente

1.º Casa de habitación en el pueblo de Monte, barrio Bolado, número 22 del término municipal de Santander, compuesta de planta baja, piso y desván con un terreno a su espalda. Mide la casa 11 metros de frente por 15 metros de fondo, es decir, 165 metros cuadrados y el terreno 195,25 metros cuadrados. El todo como una sola finca linda: Sur o frente, carretera; Norte, doña Josefina Camus; Este, más propiedad, y Oeste, don Miguel Borbolla en virtud de expediente de expropiación. Tiene como anexo un terreno de 40 metros cuadrados, que linda: Norte, con carretera que lo separa de la casa descrita; Sur y Este, doña Elena Lanza, y Oeste, don Miguel Borbolla.

2.º Terreno en Monte, barrio Aviche, del término municipal de Santander, conocido con el nombre de Aviche que mide aproximadamente 12 carros o 18 áreas y linda: Norte, en línea de 12 metros, con don Antonio Boscota Fontana; Sur, en línea de 11 metros, con don

Santiago Santelices; Este, doña Valentina Toca Toca y doña Alicia Oveja Toca, y Oeste, con camino vecinal, casa de don Antonio Boscota Fontana, doña Valentina Toca Toca, doña Teresa González Guerra y don José Manuel Merodio Villegas.

3.º Sollalastra, prado en término de Monte, barrio Bolado, del término municipal de Santander, que mide 6 carros o 9 áreas y linda: Norte, carretera; Sur, don Elías Bolado y don Higinio Toca; Este, camino vecinal, y Oeste, doña Valentina Toca Toca.

Y para que sirva de citación a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada y su publicación en el tablón de anuncios del Juzgado, en el de la Alcaldía de esta ciudad de Santander y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente edicto que firmo, en Santander a 26 de diciembre de 1990.—El magistrado juez, José Luis López del Moral Echeverría.—El secretario (ilegible).

91/1730

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 805/87

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 805/87 seguidos en este Juzgado por daños en accidente de circulación, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 1 de julio de 1988. Habiéndose visto don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito del que fuera Juzgado Número Tres de esta ciudad los presentes autos de juicio de faltas que con el número 805/87 se siguen en este Juzgado en causa seguida por daños en accidente de circulación y entre partes: De una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; de otra, denunciante, don José Antonio Santander; denunciados, don Miguel Trueba Gómez, don Antonio Pérez y don Eduardo Trueba Maza; responsables civiles subsidiarios, don Marcelino Martín Conde y don Serafín Martínez Conde, y responsable civil directa, «Mutua Madrileña».

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Antonio Pérez Rodríguez como responsable de una falta grave de imprudencia con resultado de daños a la pena de multa de 25.000 pesetas y pago de los gastos declarados por importe de 689.756 pesetas y responsable civil directa «Mutua Madrileña Automovilista».

Asimismo y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar al denunciado don Antonio Pérez Rodríguez para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de Instrucción decano de los de esta ciudad a usar de sus derechos en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento

de lo acordado y con el fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma al mencionado don Antonio Pérez Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 2 de enero de 1991.—La oficiala en funciones, Milagros Fernández Simón.

91/1669

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 1.821/87

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.821/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 13 de julio de 1988.

Vistos por el señor don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito del que fuera Juzgado Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de una, el señor fiscal de distrito titular de este Juzgado en representación de la acción pública; de otra, como denunciante, doña Rosa María Solegui Macías, y como denunciado, don Hilario de la Sierra Guerra.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Hilario Sierra Guerra.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a doña Rosa María Solegui y don Hilario de la Sierra Guerra, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander, diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/60452

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 74/87

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 74/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 19 de octubre de 1988. Vistos por el señor don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito del que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad, los presentes autos

de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el señor fiscal de distrito titular de este Juzgado, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciados, don Jesús López Seco y don Miguel Ángel Muela Muela.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Jesús López Seco y don Miguel Ángel Muela Muela.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Jesús López Seco, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 14 de diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/60437

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 211/87

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por don Manuel Maza Pacheco, contra don Santos Lavadero Álvarez, sobre lesiones en agresión en juicio de faltas 211/87, en los cuales se ha dictado propuesta de providencia del siguiente tenor literal:

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en este procedimiento, pese al tiempo transcurrido, se declara firme, procédase a su ejecución, para lo cual líbrese edicto al «Boletín Oficial de Cantabria» a fin de que mediante el mismo se notifique al condenado el requerimiento para que cumpla la pena impuesta de quince días de arresto menor.

Así lo propongo a su señoría y firmo.

Y para que sirva de notificación a don Santos Lavadero Álvarez, actualmente en desconocido paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/58616

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 771/87

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 771/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 1 de julio de 1988. Vistos por el señor don Rómulo Martín Gutiérrez, juez de distrito del que fuera Juzgado Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas seguido entre partes, de la una el señor fiscal de distrito titular de este Juzgado, en representación de la acción pública y de otra, como denunciante, don Feliciano Domínguez Alonso, y como denunciado, don Manuel Rogdán Yepes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Manuel Rogdán Yepes y reserva al perjudicado de su derecho para reclamar los daños en la vía civil contra quien se estime oportuno.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Manuel Rogdán Yepes, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 14 de diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/60444

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.089/87

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.089/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 3 de febrero de 1989. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, juez con destino en el que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas seguidos con el número 1.089/87 sobre supuesta falta de imprudencia con resultado de daños en los que han sido partes el señor fiscal de distrito; como denunciante, don Ramón Corada Rodríguez; como denunciado, don Santiago Maneiro Sobrado; como perjudicada, doña Carmen Sedano Bocos; como responsables civiles directas las entidades «Mutua Nacional del Automóvil» y «Mapfre», y como responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado don Santiago Maneiro Sobrado de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones con todos los pronunciamientos legales favorables declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción al que por reparto corresponda si se hace uso de este derecho ante este Juzgado de Primera Instancia en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su notificación, bien por escrito o por simple comparecencia.

Líbrese testimonio de la presente, la cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el correspondiente libro.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Santiago Maneiro Sobrado, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 19 de diciembre de 1990.—La oficiala, Milagros Fernández Simón.

90/61156

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 726/87

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de esta ciudad,

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio de faltas número 726/87 seguidos en este Juzgado por daños en tráfico y por resolución de esta fecha, se ha acordado emplazar por edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado al denunciado don Esteban Cobo Alonso, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el ilustrísimo magistrado juez del que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad a usar de sus derechos en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante de la compañía de seguros «Mas», contra la sentencia dictada en el expresado juicio, previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al mencionado don Esteban Cobo Alonso, que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente que firmo, en Santander a 3 de enero de 1991.—La oficiala en funciones, Milagros Fernández Simón.

91/1683

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 210/90

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por doña Mercedes Salmón Blanco, contra don Luis Novoa Ferreras sobre abandono del hogar, en los cuales se ha dictado sentencia por

la Audiencia Provincial de Santander, cuyos particulares necesarios son del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por doña Mercedes Salmón Blanco, contra la sentencia dictada por el señor juez de instrucción número ocho de los de Santander, con fecha 7 de mayo de 1990, en los autos de juicio de faltas número 210/90, de que este rollo dimana, debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia recurrida con declaración de oficio de las costas derivadas de este recurso.

Y para que sirva de notificación a don Luis Novoa Ferreras, en el procedimiento de juicio de faltas número 210/90, el cual se encuentra actualmente en desconocido paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1990.—La oficiala en funciones, Milagros Fernández Simón.

90/58618

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 2.208/88

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 2.208/88 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 19 de abril de 1989. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, juez con destino en el que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad los presentes autos de juicio de faltas número 2.208/88, en los que han sido partes el señor fiscal de distrito; como denunciante, don Jesús Pérez Jiménez, y como denunciado, don Ricardo Moreno Varea.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Ricardo Moreno Varea como autor responsable de la referida falta a la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas procesales.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción al que por turno corresponda si se hace uso de este derecho ante este Juzgado de Primera Instancia en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su notificación, bien por escrito o por simple comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Líbrese testimonio de la presente, la cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el correspondiente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación

en forma a doña Mirian Galdós Collado, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 21 de diciembre de 1990.—La oficiala en funciones, Milagros Fernández Simón.

91/732

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.648/86

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.648/86 seguido contra don Manuel Alcano Arenal se ha dictado sentencia de fecha 1 de junio de 1988, cuyos particulares necesarios son del tenor literal siguiente:

Vistos por el señor don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito del que fuera Juzgado Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas seguido entre partes, de una, el señor fiscal de distrito de este Juzgado en representación de la acción pública; de otra, como denunciado, don Manuel Alcano Arenal; denunciado-lesionado, don Manuel Ángel Pérez Aurora; perjudicada, Valdecilla, y responsables civiles subsidiarias, doña Emiliana Aurora Pérez, «Agrupación Mutual de Seguros del Automóvil» y «La Unión y el Fénix Español».

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Manuel Alcano Arenal y don Manuel Ángel Pérez Aurora.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a «Agrupación Mutual de Seguros del Automóvil», en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 12 de diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/59642

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 129/88

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 129/88 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 3 de marzo de 1989. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, juez con destino en el que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad, los presentes

autos de juicio de faltas número 129/88 seguidos por supuesta falta de imprudencia con resultado de daños en los que han sido partes el señor fiscal de distrito; como denunciante don Tomás Urbina Villar; como denunciado, don Roberto Santamaría García; como responsable civil directa la aseguradora del vehículo, y como responsable civil subsidiario el propietario del mismo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Roberto Santamaría García de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción al que por reparto corresponda si se hace uso de este derecho ante este Juzgado de Primera Instancia en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su notificación, bien por escrito o por simple comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Juan García Alonso, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 20 de diciembre de 1990.—La oficiala, Milagros Fernández Simón.

90/61148

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.963/89

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.963/89 seguidos a instancias de doña Isabel Vicario Antón, contra don José María Azores Arrieta, se ha dictado sentencia de fecha 29 de noviembre de 1990, cuyos particulares necesarios son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Santander a 29 de noviembre de 1990. Visto en grado de apelación ante el ilustrísimo señor don Carlos Huidobro Blanc, el presente recurso de apelación correspondiente al juicio de faltas 1.963/89, procedente del que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de Santander, hoy Juzgado de Instrucción Número Ocho en el que aparece como denunciante, doña Isabel Vicario Antón y como denunciado, don José María Azores Arrieta, cuyas circunstancias constan, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el magistrado juez de instrucción número ocho de Santander con fecha 28 de noviembre de 1989 en el procedimiento de juicio de faltas número 1.963/89.

Con testimonio de la presente, remítase la causa al Juzgado de su procedencia para notificación y ejecución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don José María Azores Arrieta, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 13 de diciembre de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/59651

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN DE MEDIO CUDEYO**

EDICTO

Expediente número 30/89

Doña María Paz Fernández Fernández, jueza de primera instancia del Juzgado de Medio Cudeyo,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición al número 30/89, a instancia de «Banco Hispano Americano», representada por la procuradora doña Belén Bajo Fuente, contra don Eduardo Cortabitarte San Emeterio y doña Cristina Arce Maza, sobre reclamación de cantidad.

Que por providencia de fecha 16 de junio de 1989 se ha admitido a trámite la demanda y se ha acordado emplazar a los demandados don Eduardo Cortabitarte San Emeterio y doña Cristina Arce Maza para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en autos personándose en forma, con la prevención de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes, y por diligencia de ordenación del día de la fecha, se ha acordado su emplazamiento mediante edicto a publicar en el «Boletín Oficial de Cantabria», haciéndoles saber que tienen a su disposición en el Juzgado la copia de la demanda y documentos acompañados.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos demandados actualmente en desconocido paradero, una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente en Medio Cudeyo a 26 de noviembre de 1990.—La jueza, María Paz Fernández Fernández.—El oficial habilitado (ilegible).

90/56621

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN DE MEDIO CUDEYO**

EDICTO

Expediente número 37/89

Doña María Paz Fernández Fernández, jueza de primera instancia del Juzgado de Medio Cudeyo,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición al número 37/89, a instancia de doña Ludivina Higuera Gómez, representada por el procurador don Juan Antonio González Morales, contra doña Raimunda Higuera Gómez, representada por el procurador don José Antonio de Llanos García, doña Blanca Flor Higuera Gómez, don Froilán Higuera Gómez, don Óscar Higuera Gómez, don Conrado Higuera Gómez, don Doroteo Higuera Gómez, doña Aurelia Eliberta Higuera Gómez, representada por el procurador don Pedro Revilla Martínez y contra herederos desconocidos e inciertos de don Ricardo Gómez Gómez, sobre acción «comuni dividundo».

Que, por providencia de 18 de julio del presente año se acordó emplazar a las partes de este procedimiento para que en el plazo de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de Santander para hacer uso de su derecho en el recurso de apelación contra la sentencia dictada en estos autos por la parte actora, en tiempo y forma y admitido en ambos efectos.

Y para que sirva de emplazamiento a don Óscar, don Conrado, don Doroteo Higuera Gómez, así como a los herederos desconocidos e inciertos a don Ricardo Gómez Gómez, y demás personas interesadas en este proceso, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», así como en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Medio Cudeyo a 26 de noviembre de 1990.—La jueza, María Paz Fernández Fernández.—El oficial habilitado, en funciones de secretario (ilegible).

90/56619

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfono 31 45 04
 Imprime: Imprenta Regional. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23 95 82. Fax 37 64 79
 Inscripción en el Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas: Tomo 13, folio 202, número 1.003